SECCIÓN: Dirección de Asuntos Jurídicos.

OFICIO No: HCEG/LXIV/DAJ/**473**/2026.

ASUNTO: Se turna notificación.

C-002604

Chilpancingo, Gro., a 28 de octubre de 2026

PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA GUERRERO
28 OCT 2026
RECIBIDO
OFICIALÍA DE PARTES
RECIBIÓ: Olvera HORA: 09:40 Hrs

MTRO. JOSÉ ENRIQUE SOLÍS RÍOS.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

Me dirijo a Usted, para hacer de su conocimiento del asunto relevante recepcionado y atendido en esta Dirección de Asuntos Jurídicos, el día de hoy veintisiete de octubre del año en curso, mismo que a continuación se describe:

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad número 112/2026 y sus acumuladas 115/2026 y 119/2026, promovida por la Fiscalía General de la Republica y otros.

ESTADO PROCESAL Y TRAMITE:

En ese sentido se informa que el día de hoy veintisiete de los corrientes, mediante oficio **26201/2026**, este Congreso del Estado, fue notificado del acuerdo de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintiséis, dictado en la **Acción de Inconstitucionalidad** número **112/2026 y sus acumuladas 115/2026 y 119/2026,** el cual en la parte que interesa reza lo siguiente:

"Ciudad de México, a dieciséis de octubre de dos mil veintiséis."

(...)
Admisión:

Se admiten a trámite las acciones de inconstitucionalidad al haberse promovido por parte legitimada y de manera oportuna:

a) **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 112/2026**.- Se reclama la invalidez del artículo 70 fracción XI, de la Ley número 562, para Prevenir, Investigar y Sancionar la Desaparición de Personas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, expedida mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 14 de agosto de 2026.
b) **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 115/2026**.- Se reclama la invalidez del artículo 70 fracciones IX y XI, de la Ley número 562, para Prevenir, Investigar y Sancionar la Desaparición de Personas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, publicada en la Edición No 65, Alcance III, Año CVII del Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el 14 de agosto de 2026.
c) **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 119/2026**.- Se reclama la invalidez del artículo 70 Fracción XI, de la Ley número 562, para Prevenir, Investigar y Sancionar la Desaparición de Personas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, expedida mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 14 de agosto de 2026. (...)

Vista:

(...)

Se ordena dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Guerrero, a quienes se les deberá correr traslado con copia simple de los escritos iniciales para que **rindan su informe** dentro del plazo de **quince días hábiles.**

OBSERVACIONES:

Se anexa al presente copia del oficio **26201/2026** mismo que inmerso contiene el acuerdo emitido en la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa, así como copias simples de los escritos iniciales.

Para cualquier indicación sobre el asunto referido, quedo a sus órdenes.

A T E N T A M E N T E.

LXIV LEGISLATURA GUERRERO PODER LEGISLATIVO DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

LIC. IGNACIO ROJAS MERCADO.
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUERRERO, CON SEDE EN CHILPANCINGO DE LOS BRAVO.

BOULEVARD VICENTE GUERRERO 125, KILÓMETRO 274, FRACCIONAMIENTO LA CORTINA, C.P. 39090, (ENTRE MUSEO LA AVISPA Y RESTAURANT VIPS), CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO.

26200/2026 PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE GUERRERO

26201/2026 PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO

EN LOS AUTOS DEL DESPACHO 762/2026, SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero, diecinueve de octubre de dos mil veintiséis.

Visto el despacho 1872/2026, recibido a través del Sistema MINTERSCJN, procedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivado de la acción de inconstitucionalidad 112/2026 y sus acumuladas 115/2026 y 119/2026 de su índice.

En consecuencia, por encontrarse ajustado a derecho, regístrese en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes bajo el número 762/2026, fórmese cuaderno de despacho único y diligénciese en sus términos.

Se comisiona al Actuario Judicial de la adscripción para que notifique el acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil veintiséis emitido en la acción de inconstitucionalidad 112/2026 y sus acumuladas 115/2026 y 119/2026 del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y les corra traslado con copia simple de los escritos iniciales para que rindan su informe justificado dentro del plazo de quince días a los Poderes Legislativo y Ejecutivo ambos del estado de Guerrero, con sede en esta ciudad.

Se habilita al fedatario designado días y horas inhábiles para la práctica de tal notificación, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Amparo.

Hecho lo anterior, devuélvase la comunicación de cuenta a su lugar de origen; en el entendido, que se remitirán únicamente vía MINTERSCJN, las constancias con las que se acredite la diligencia encomendada.

Cúmplase.

Así lo proveyó y firma electrónicamente Maribel Castillo Moreno, Jueza Primero de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo de Los Bravo, ante el Secretario Alfonso Ruiz Quintana, funcionarios de carrera judicial que ocupan el cargo por concursos de oposición y actúan con total independencia. Doy fe.

LO QUE COMUNICO A USTED PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.

CHILPANCINGO, GUERRERO, DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

A T E N T A M E N T E.

EL SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO.

LIC. ALFONSO RUIZ QUINTANA.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO
RECIBIDO
27 OCT 2026
HORA: 11:20
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
RECIBIÓ

4 000428574820

OFICINA DE CORRESPONDENCIA
COMÚN DE LOS JUZGADOS
DE DISTRITO
19 OCT 2026
HORA: 13:18
EN EL ESTADO DE GUERRERO,
CON RESIDENCIA EN
CHILPANCINGO, GRO.
Firma:
Número de copias: 0
Número de anexos: 3
02

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 112/2026 Y SUS ACUMULADAS 115/2026 Y 119/2026

PROMOVENTES: FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PODER EJECUTIVO FEDERAL Y COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dieciséis de octubre de dos mil veintiséis, se da cuenta a la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf, con lo siguiente:**

Constancias	Registros
1. Expediente de la acción de inconstitucionalidad **112/2026**, promovida por la Fiscalía General de la República.	19045
2. Expediente de la acción de inconstitucionalidad **115/2026**, promovida por la Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal.	19300
3. Expediente de la acción de inconstitucionalidad **119/2026**, promovida por la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	19397

Expedientes turnados de conformidad con los autos de radicación de diez, once y dieciocho de septiembre de dos mil veintiséis, publicados en las listas de notificación de diecisiete y veintiuno siguiente. **Conste**.

Ciudad de México, a dieciséis de octubre de dos mil veintiséis.

I. Admisión.

Con fundamento en los artículos 105, fracción II, incisos c), g) e i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, 11, párrafo primero, en relación con el 59, 60, párrafo primero, y 61 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, **se admiten a trámite las acciones de inconstitucionalidad al haberse promovido por parte legitimada**[1] **y de manera oportuna**[2], en las que impugnan:

[1] **Fiscalía General de la República**
De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos de lo dispuesto en el artículo 19, fracciones XXXIII y XXXVII de la **Ley de la Fiscalía General de la República**, que establece:
Artículo 19. Son facultades de la persona titular de la Fiscalía General:
(...).
XXXIII. Vigilar, en representación de la sociedad, la observancia de la constitucionalidad y legalidad de las normas generales, actos u omisiones de la autoridad, en términos de lo dispuesto en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución y sus leyes reglamentarias.
En ejercicio de esta facultad intervendrá por sí o por conducto de las personas agentes del Ministerio Público de la Federación que al efecto designe, en términos de lo establecido por la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
(...).
XXXVII. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en los siguientes supuestos:
a) Respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones, en términos de la ley de la materia, y
(...).

Poder Ejecutivo Federal
De conformidad con la copia certificada del nombramiento expedido por la Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, en favor de la promovente como Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal; de la tesis, por analogía, de rubro: *"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE LA FEDERACIÓN."*: de las

GREGORIO GOYTIA CASTREJON
706a6d0656ae6431600d0d0d0d0d0d0d0d0d1413a
21/04/29 14:44:49

a) Acción de inconstitucionalidad 112/2026.
"II. NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA
Artículo 70, fracción XI de la Ley Número 562 para Prevenir, Investigar y Sancionar la Desaparición de Personas del Estado Libre y Soberano de Guerrero expedida mediante Decreto publicado en el periódico oficial de la entidad el 14 de agosto de 2026."

b) Acción de inconstitucionalidad 115/2026.
"II. Norma general cuya invalidez se reclama.
El artículo 70, fracciones IX y XI, de la Ley Número 562 para Prevenir, Investigar y Sancionar la Desaparición de Personas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, publicada en la Edición No. 65, Alcance III, año CVII del Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el 14 de agosto de 2026, que a su letra establece: (...).".

c) Acción de inconstitucionalidad 119/2026.
"III. Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron.
Artículo 70, fracción XI, de la Ley Número 562 para Prevenir, Investigar y Sancionar la Desaparición de Personas del Estado Libre y Soberano de Guerrero,

consideraciones sostenidas en las sentencias dictadas por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en las controversias constitucionales 13/2021, 107/2020, 44/2018, 97/2017 y 83/2017, así como en términos de lo dispuesto en el artículo Único del Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno, que establece lo siguiente:
Único. El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público.
La representación citada se otorga con las más amplias facultades, incluyendo la de acreditar delegados que hagan promociones, concurran a las audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan incidentes y recursos, así como para que oigan y reciban toda clase de notificaciones, de acuerdo con los artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos
De conformidad con la copia certificada del acuerdo de designación expedido por la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, en favor de la promovente como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, suscrito por el Presidente y la Secretaria del referido órgano legislativo el doce de noviembre de dos mil veinticuatro, y de conformidad con los artículos 15, fracciones I y XI, de la **Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos** y 18 del **Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, que establecen lo siguiente:
Artículo 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; [...].
XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y [...].
Artículo 18. (Órgano ejecutivo)
La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal.

[2] Las presentes acciones de inconstitucionalidad se promovieron de manera oportuna, toda vez que la norma impugnada fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero el **catorce de agosto de dos mil veintiséis**, por lo que el plazo de treinta días naturales a que se refiere el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de la materia, transcurrió del **quince de agosto al trece de septiembre de dos mil veintiséis**.
En ese sentido, si los escritos iniciales de las acciones de inconstitucionalidad 112/2026 y 115/2026 se presentaron en este Tribunal el **nueve y diez de septiembre de este año**; mientras que el escrito inicial de la acción de inconstitucionalidad 119/2026 se presentó en este Tribunal el día hábil siguiente al vencimiento del término, es decir, el **diecisiete de septiembre del año en curso**, entonces la presentación de las referidas acciones resulta oportuna.

GREGORIO GOYTIA CASTREJON
706a6620636a6631000000000000000001413a
21/04/29 14:44:59

expedida mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 14 de agosto de 2026, cuyo texto se transcribe a continuación: (...).".

II. Vista.

En términos del artículo 64, párrafo primero, de la invocada Ley Reglamentaria, se ordena dar vista a los **poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Guerrero**, a quienes se les deberá correr traslado con copia simple de los escritos iniciales para que rindan su informe dentro del plazo de **quince días hábiles**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 10, fracción IV, en relación con el numeral 59, ambos de la Ley Reglamentaria y lo determinado por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve, con copia de los escritos de las acciones de inconstitucionalidad **112/2026** y **119/2026**, córrase traslado a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal** y, con copia de los escritos iniciales de las diversas **115/2026** y **119/2026** a la **Fiscalía General de la República**.

En el entendido que, los anexos presentados quedan a disposición de las partes para su consulta en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

III. Requerimiento.

Con el objeto de integrar de manera correcta este expediente, con fundamento en el artículo 68, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, **se requiere al Poder Ejecutivo estatal**, por conducto de quien legalmente lo represente para que, al rendir su informe, envíe **copia certificada del Periódico Oficial en el que conste la publicación de la norma impugnada**.

Lo anterior, deberá remitirse de manera digital con su respectiva certificación que acredite el contenido de los documentos.

IV. Domicilio, delegados y autorizados.

Las promoventes señalan **domicilio** para recibir notificaciones en esta ciudad y designan **delegados**; asimismo, la Presidenta de la citada Comisión designa autorizados; ello, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero, 11, párrafo segundo, en relación con el 59, de la citada Ley Reglamentaria de la materia.

V. Pruebas.

De igual forma, se tiene a los promoventes exhibiendo las documentales que acompañan a sus escritos iniciales, así como a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos remitiendo un disco compacto que, a su dicho, contiene la versión electrónica del escrito de demanda.

VI. Medios electrónicos.

En relación con la solicitud del Poder Ejecutivo Federal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se autoriza a los delegados y a los autorizados hacer

GREGORIO GOYTIA CASTREJON
706a6d2063fea6d3300000000000000001413a
21/04/29 14:44:49

uso de medios digitales, fotográficos o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido en las actuaciones y constancias de este expediente, excepto las de carácter confidencial o reservado.

VII. Acceso a expediente electrónico y notificaciones electrónicas.

Por lo que se refiere, a las solicitudes de la Fiscalía General de la República para acceder al expediente electrónico y, por otra parte, a la Consejera Jurídica del Gobierno Federal para, además, recibir notificaciones por esa vía, se acuerdan favorablemente, pues de la consulta en el Sistema de este Tribunal, se advierte que los designados cuentan con firmas electrónicas vigentes; por tanto, las siguientes determinaciones se notificarán al Poder Ejecutivo Federal de manera electrónica.

VIII. Solicitud de copias.

Se autoriza al Poder Ejecutivo Federal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la expedición de copias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del diverso 1 de la Ley Reglamentaria de la materia. Una vez que las constancias solicitadas obren en el expediente.

IX. Apercibimiento respecto de la información.

Atento a lo anterior, se apercibe a las referidas autoridades que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada la consulta y notificación electrónica, así como de la reproducción a través de los medios electrónicos autorizados y de las copias simples, se procederá de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de las peticionarias, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias, aun cuando hubieran sido aportadas sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

X. Exhorto.

Finalmente, con el objeto de agilizar el trámite de este asunto, se exhorta a las partes para que, en términos de los artículos 17 y 21 del Acuerdo General Plenario 8/2020, soliciten acceso al expediente electrónico y las notificaciones a través de esa vía, para lo cual, deberán proporcionar el nombre de la persona autorizada y la Clave Única de Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, al certificado digital o e.firma. Lo anterior, sin menoscabo de que puedan señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

XI. Forma de notificación. Por lista, por oficio a las partes y a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado en su residencia oficial. En virtud que los poderes locales tienen su residencia fuera de esta ciudad, vía **MINTERSCJN** gírese el despacho **1872/2026** al Juzgado de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el plazo de **tres días** realice la notificación respectiva.

GREGORIO GOYTIA CASTREJON
70685050483136000000000000001413a
2026-04-29 14:44:49

Con la precisión al órgano jurisdiccional que al devolver el despacho únicamente debe remitir las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes.

Cúmplase.

Así lo proveyó la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf,** quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

GREGORIO GOYTIA CASTREJON
700d0d0d0d0d0d313d0d0d0d0d0

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 112/2026 (Acuerdo de 16/10/2026)
Evidencia criptográfica - Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc
Identificador de proceso de firma: 851523

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	*Nombre*	LORETTA ORTIZ AHLF	*Estado del certificado*	OK	Vigente
	CURP	OIAL550224MDFRHR07			
Firma	*Serie del certificado del firmante*	706a6620636a6633000000000000000000005414	*Revocación*	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/10/2026T18:51:26Z / 16/10/2026T12:51:26-06:00	*Estatus firma*	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	21 4d a2 65 9d 9a 86 2f d7 0b e4 2c 30 a3 4c 4f 6d b1 f3 01 1c 4c 79 93 83 5b c2 bb 51 d0 ce 77 c4 c4 31 0d ae 9b d5 34 a9 ab bb c9 0e db 4a 3c e8 59 c1 d6 df 61 f8 14 47 99 eb 9f fa 1f e1 13 a4 5a dc 24 34 d5 c7 2b 35 63 78 de fa 42 80 33 04 aa 1c 9d fc a2 57 35 e1 9f 89 e8 e0 01 70 1c 1e 70 87 59 39 f5 77 80 9b 00 b7 fd 1a 6c 5d 64 b0 5e 60 fc a4 05 88 c4 37 71 12 37 a2 28 cd 0c 65 53 47 9e 72 d2 e8 c6 a3 6d 84 ee f1 07 fd 6a 53 90 b8 36 4f b7 44 3b 3e b0 ee 79 50 fb 12 96 33 3c 22 4d c4 ce 91 f1 b7 ee 12 2c 14 dc 0f db 77 1a 39 4f 57 70 71 f0 02 cd f0 84 16 dd 9a ea ec bc 22 55 a6 f7 ee c4 a6 66 9a a1 ab 14 86 83 4f 26 41 0b a5 14 70 18 3e 0b dc 52 d0 49 09 11 6c 05 06 78 a4 65 0a b6 e4 b8 2e 61 6e e5 87 18 49 14 06 11 14 f9 ad 7b 7d ea 93 75 08 c2 7e 74 d6 c6 87 a2 05 95 11 4c 37 a9 ac fe 0d d9 ff 49				
Validación OCSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	16/10/2026T18:51:27Z / 16/10/2026T12:51:27-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000005414			
Estampa TSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	16/10/2026T18:51:26Z / 16/10/2026T12:51:26-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	2166330			
	Datos estampillados	4DDD28EA2D21002EE2B1A4F0C194D77F703047319FFEA9B6E019EF44ADB337E4F5E1			

Firmante	*Nombre*	SALVADOR ROJAS BARRERA	*Estado del certificado*	OK	Vigente
	CURP	ROBS660210HMCJRL04			
Firma	*Serie del certificado del firmante*	706a662073636a6e340000000000000000003e9	*Revocación*	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/10/2026T18:27:32Z / 16/10/2026T12:27:32-06:00	*Estatus firma*	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	24 28 f9 8d 29 85 5b fa 38 f4 ed f2 0b dc d6 15 cf 52 a2 c2 6f d3 17 6e 10 98 16 76 a3 03 ed 40 d3 07 82 b7 8b e3 ee da 52 ce 6c 6c 2b 50 b1 a7 9f 5a ec 90 d8 d4 2d 2b ee 6e 29 81 c7 f6 a8 d5 21 54 1f d0 1c 79 4f 67 a6 3d 7f be b6 dd fc 84 5f 14 fb b3 e6 3d a2 f6 8f 00 2c b1 ac 06 cf 82 c4 43 a5 cb a1 dd 4e 73 89 98 16 49 f5 c5 c6 a5 e1 f4 3b d1 14 ee ad 2f 79 ee f6 b5 59 81 e2 3b e1 04 21 c3 06 d1 82 13 59 1a 0d fd e8 fb cd df aa 45 cf 9d e2 af e2 46 3c dd 71 fa 7d fa 40 d0 77 e8 3d 96 06 80 07 6e 6a 89 5e 47 60 e6 fc 28 7b 7c 5b 5a 42 b4 14 9d 9f 3f 20 5b fd 71 5f 29 69 4f e1 48 2b 05 ab 21 3d 74 56 9a 5e b3 49 85 eb 68 04 43 59 0d b6 58 e0 0c cd e6 6a 81 e3 03 d8 3e e3 13 9c 15 88 cc 4f 48 92 19 53 11 23 5f f7 7f 13 45 ed 7d 62 e3 aa 96 17 fc 11 8c b6 1c 3e ed 42 26 96 8c 31 f3 3c ee a7 b6 4d 8b 2c 03 56 97 53 54 95				
Validación OCSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	16/10/2026T18:27:32Z / 16/10/2026T12:27:32-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a662073636a6e340000000000000000003e9			
Estampa TSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	16/10/2026T18:27:32Z / 16/10/2026T12:27:32-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	2165865			
	Datos estampillados	7CEB8819845CEDB74975F535FEB5879B91BB534489AF819519459B63C2F8BF4EACE30			

GREGORIO GOYTIA CASTREJON
706a6620636a6633000000000000000000005413a
21/04/29 14:44:49

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Acuse de envío

Órgano requerido:	OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUERRERO CON RESIDENCIA EN CHILPANCINGO
Fecha de ingreso de acuerdo de requerimiento:	16/10/2026 10:51:10 a. m.
Fecha de envío:	19/10/2026 12:04:19 p. m.
Fecha de acuerdo de requerimiento:	16/10/2026
Requerimiento:	DILIGENCIACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN POR DESPACHO DILIGENCIACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN POR DESPACHO DILIGENCIACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN POR DESPACHO
Síntesis del acuerdo:	Se admiten a trámite las acciones de inconstitucionalidad al haberse promovido por parte legitimada y de manera oportuna. a) Acción de inconstitucionalidad 112/2026. b) Acción de inconstitucionalidad 115/2026. c) Acción de inconstitucionalidad 119/2026.
Tipo de expediente del órgano requirente:	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
Núm. de exp. del órgano requirente:	112/2026
Núm. de oficio del órgano requirente:	MI/PL/CCyAI//436/2026

Detalle de requerimiento y constancias remitidas (en su caso)

Acuerdo (en su caso constancias)	Tipo y núm. exp. del órgano requerido	Tipo de requerimiento o de constancia remitida	Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido electrónicamente
Acuerdo Fecha de acuerdo: 16/10/2026	0/0 NINGUNO	DILIGENCIACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN POR DESPACHO DILIGENCIACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN POR DESPACHO DILIGENCIACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN POR DESPACHO	(6) ORIGINAL
Constancia 1	0/0 NINGUNO	DEMANDA 112	(11) DOCUMENTO ELECTRÓNICO
Constancia 2	0/0 NINGUNO	DEMANDA 115	(45) DOCUMENTO ELECTRÓNICO

GREGORIO GOYTIA CASTREJON
706ab62063ad6530000000000000001413a
21/04/29 14:44:49

4a75e6ba7d0d6c6456c2720310aa56d53feb86036eb16e6c6384fc623c65ac22cdd72b19ab54e5c387ab7e43fa7f00081171fc12b27c4746624e0b25949a03

Constancia 3	0/0 NINGUNO	DEMANDA 119	(36) DOCUMENTO ELECTRÓNICO

* En el cómputo de número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.

1a75e6ba7d0dfc6456cc7203106a656d53febf66036eb16e6c6364626226c6bac22cdd72b194b54e85c387ab7e43fa7f000E1171fc1b27c476662b4ee0b2594a03

GREGORIO GOYTIA CASTREJON
706a662063636a6633000000000000000001413a
21/04/29 14:44:49

Evidencia Criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: PeticionExterno-1207_1794773.pdf
Secuencia: 9223221

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante	*Nombre:*	JUAN JOSE MORGAN LIZARRAGA	*Estado del Certificado:*	OK	Vigente
	CURP:	MOLJ751206HDFRZN07			
Firma	*Serie del certificado del firmante:*	706a6620636a6633000000000000000001849a	*Revocación:*	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	2026-10-19T18:04:33Z / 2026-10-19T12:04:33-06:00	*Estatus de firma:*	OK	Válida
	Algoritmo:	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	59 5c 53 a3 4c 6d b4 a9 1a 43 8c e2 23 1c 17 28 03 72 58 80 2c 10 d5 7e 71 b5 ac 5d fe a9 83 85 1a 97 6e 32 88 14 8d 4a 53 67 4e 8b 04 9b 8b 38 d4 d2 2a 12 2c 08 b6 5e 34 bb e5 f9 c5 86 50 08 0a 00 37 23 35 ed 44 c3 d4 c6 87 f7 57 e3 0e c4 1c d1 71 d2 43 7a 0e bc fc 76 43 11 16 2a fc 64 36 d3 de f2 7e 86 8d 78 f0 10 5e ab 7f a7 c4 7b 37 89 bc fd 21 f6 c9 b7 57 a0 de 52 b6 0b 20 4a c5 14 e1 ca 5b d8 73 99 2f 85 29 43 f5 07 78 63 9a 53 3a 41 92 32 fb 58 3c 1b 1e c4 e2 57 7b a7 26 0b 37 60 e0 36 6c 0d 93 b4 7d ac ec ff 0b 73 af b6 40 04 52 8d 00 db 2b 14 61 2b 0b c3 f6 88 52 e1 60 89 b2 5d 6c df 94 fd bf c5 62 bf 4b 56 25 a0 6b e0 5c c6 19 fd 20 56 38 d2 2f d5 a8 76 da a5 9a d1 d4 f4 5a 4d 6c 27 7e 7e 40 b9 d6 e2 ed 95 46 c1 13 00 17 c4 0c 0a 24 71 16 e9 77 fc 47 d2 46 50 85 c5 8e 99 9c 74 54 f1 ba 42 25 e9 7a 44 7c fb 88 0c fa de f3 4d cd cc e7 5d 16 4f dd d0 1d 0a 57 80 44 bc 2e 41 b8 55 98 77 50 cf b0 d2 57 44 ce 17 b8 cb 3f a0 02 9e 82 75 25 f8 7b 08 47 02 09 41 51 a5 d4 f1 12 c4 1a 22 27 21 5f 3f 68 e8 b7 06 1d ad 04 cf 82 7c 72 cd e6 be 33 c1 1b dd a2 e8 a9 d4 66 35 df cf 7e c7 fd 17 aa 03 66 e8 5f 55 81 00 b1 53 81 c1 ff fe 1e 70			
OCSP	*Fecha: (UTC / Ciudad de México)*	2026-10-19T18:04:33Z / 2026-10-19T12:04:33-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP:	706a6620636a6633000000000000000001849a			
TSP	*Fecha : (UTC / Ciudad de México)*	2026-10-19T18:04:33Z / 2026-10-19T12:04:33-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP:	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia:	2175539			
	Datos estampillados:	4A75E6BA7D0D6C6456C2720310AA56D53FEB86036EB16E6C638462622C65AC22 CDD72B19AB54E5C387AB7E43FA7F00081171FC12B27C474662B4EE0B25949A03			

GREGORIO GOYTIA CARREON
2026-10-19 14:44:49

4a75e6ba7d0d6c6456c2720310aa56d53feb86036eb16e6c638462622c65ac22cdd72b19ab54e5c387ab7e43fa7f00081171fc12b27c474662b4ee0b25949a03

Evidencia Criptográfica.

Poder Judicial de la Federación

Poder Judicial de la Federación

OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUERRERO CON RESIDENCIA EN CHILPANCINGO

Acuse de Recibo

Folio electrónico: 220305/2026

Órgano requirente: Suprema Corte de Justicia de la Nación

Fecha de envio del órgano requirente: 19/10/2026 12:04:19

Tipo y núm. de exp. del órgano requirente: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 112/2026

Núm. oficio del órgano requirente: MI/PL/CCyAI//436/2026

Tipo y núm. de exp. del órgano requerido: NINGUNO 0/0

Fecha de recepción OCC: 19/10/2026 13:18:24

Recepción: RECEPCIÓN CONFORME

Detalle de requerimiento y constancias recibidas (en su caso)

Acuerdo (en su caso constancias)	Tipo de requerimiento o de constancia remitida	Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido electrónicamente	Razonamiento sobre la documentación recibida
ACUERDO Fecha de acuerdo: 16/10/2026	DILIGENCIACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN POR DESPACHO	(6) ORIGINAL	NOTIFICACION
CONSTANCIA 1	DEMANDA 112	(11) DOCUMENTO ELECTRÓNICO	NOTIFICACION
CONSTANCIA 2	DEMANDA 115	(45) DOCUMENTO ELECTRÓNICO	NOTIFICACION
CONSTANCIA 3	DEMANDA 119	(36) DOCUMENTO ELECTRÓNICO	NOTIFICACION

*En el cómputo del número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.

GREGORIO GOYTIA CASTREJON
70da6f0b1f6a4a4300000000000000001413a
21/04/29 14:44:49

be138aff5a452ba6ee3d4314a2a2100732cd09bd3d2749911207549495337e434d964bbf8eaed0ff2a7f3b1414eb1295f6325b9a6679611bbf3f707b6302c3f3f3de

Evidencia Criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: AcuseRecepcion247745.pdf
Secuencia: 9223812

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante	*Nombre:*	JOSE LUIS REY POBLANO PEÑA	*Estado del Certificado:*	OK	Vigente
	CURP:	POPL750825HPLBXS08			
Firma	*Serie del certificado del firmante:*	706a6620636a663300000000000000000000014116	*Revocación:*	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	2026-10-19T19:18:37Z / 2026-10-19T13:18:37-06:00	*Estatus de firma:*	OK	Válida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	6e 5f 4e 2d 93 98 7c d6 2e 46 98 eb de 27 c4 47 2a ff b6 4e d9 95 c1 ee 2a 3c 50 b4 52 b5 ee 3c aa 8c ba fe 3f fd 4f c5 5f 71 5f bd 3a b9 6d 6e 13 91 b8 35 41 dc 6d 29 e9 0c 4d f3 b3 8d 4d 1c 73 fe bc 72 b8 86 f4 18 ec ea a2 11 85 c4 e8 52 09 5e 6d 28 3e 2a c4 48 8f 52 e4 b4 60 e0 76 5c cc 9d d2 99 bb 12 2f 73 31 f6 f1 de c9 11 4c a7 2c ea f9 02 0e 97 8e f0 47 ae a6 dd ea 52 cf a1 b9 44 90 30 e7 6b d8 b1 b8 26 b4 6e c2 72 af 41 3b af 5b 0d c2 7f 79 cf 3e 0c 12 aa 11 92 97 a7 12 ae a8 93 b0 3f 6a d0 13 c7 09 cb f2 e6 63 35 76 6c 46 29 b6 b9 e9 d7 fd 78 13 7f 18 7d e1 42 06 7c ed cd 0d 6d 7a 00 39 ea 63 12 3c 15 95 25 f4 4c 33 e5 eb b0 9f 15 7b fa 46 70 c6 4b 25 56 df 0d 9b 0c 4b 11 e4 1b 22 87 2f 57 aa 85 d6 bd d0 d6 48 96 51 c1 b0 e2 75 52 e6 8f 43 e8 df 14 66 8a 92 1a 03 ed 6c a7 b6 d5 a9 ae 1a 8a eb ab ad 5a ff e8 cc d2 0c 31 19 f2 45 26 91 90 3a 1b e1 20 5c 86 9d a9 ec 77 86 5f 52 f6 66 9a a8 dc d3 2d 82 df 1f 19 b5 a1 34 48 4a dc 95 96 b0 d7 cd 3f fa 41 8a 7b 34 40 83 22 b8 c3 11 33 e0 34 c3 83 db a6 15 a7 8f ee 25 1c 0f 6b e3 27 9c a0 19 43 26 41 43 fb 6f dc b9 75 47 5b 02 93 90 e1 f5 d1 46 6e ef 84 c9 1a d4 6b ad 80 ae 68 d9 2f			
OCSP	*Fecha: (UTC / Ciudad de México)*	2026-10-19T19:18:37Z / 2026-10-19T13:18:37-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP:	706a6620636a663300000000000000000000014116			
TSP	*Fecha : (UTC / Ciudad de México)*	2026-10-19T19:18:37Z / 2026-10-19T13:18:37-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP:	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia:	2176530			
	Datos estampillados:	BE186AFF58452BACEE3D4314A2A2100732CD09BDD0F74991220754940537E434 D964BBF8EED0F72D7F3B141EB129266215B9A6679610B0DF707B600B2D3F5BDC			

GREGORIO GOYTIA TREJON
706a6620636a663300000000000000000000014116
2026-10-19 13:18:37

be186aff58452bacee3d4314a2a2100732cd09bdd0f74991220754940537e434d964bbf8eed0f72d7f3b141eb129266215b9a6679610b0df707b600b2d3f5bdc

Evidencia Criptográfica.

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
OFICINA DE LA PERSONA TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL
CONSEJERÍA GENERAL
UNIDAD ESPECIALIZADA EN ASUNTOS JURÍDICOS
UNIDAD DE CONSTITUCIONALIDAD

Asunto: Se promueve Acción de Inconstitucionalidad.

Norma general impugnada: Artículo 70, fracción XI de la Ley número 562 para Prevenir, Investigar y Sancionar la Desaparición de Personas del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

OFICIO FGR/ 087 **/2026**

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

762/2026

Ministro Hugo Aguilar Ortiz
Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Presente.

Ernestina Godoy Ramos, en mi carácter de **Fiscal General de la República**, personalidad que acredito con la copia certificada del testimonio de la designación expedida el 3 de diciembre de 2025 por la Presidenta y la Secretaria de la Mesa Directiva de la LXVI Legislatura del Senado de la República, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución Federal) y 19, fracciones XXXIII y XXXVII, inciso a) de la Ley de la Fiscalía General de la República, con el debido respeto comparezco y expongo:

1. Señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle de Río Pánuco, número 10, colonia Cuauhtémoc, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, código postal 06500, Ciudad de México.

2. Designo como personas delegadas en términos del artículo 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Ley Reglamentaria), a las personas licenciadas en Derecho Claudia Luengas Escudero, Carmen Lucía Sustaita Figueroa, Alma Delia Villegas Muñoz, Roberto Espinoza Bautista, Linda Zehila León Mendiola, Gabriel Alejandro Flores del Campo, Odilón Baustista Santiago, Héctor Alfonso Cadenas Esponda, Verónica Segura Guerrero, Ana Luisa Alonso Espinosa,

Ana Karen García Sevilla, Claudia Stephanie García Badillo, Erika Melissa Huerta Hernández, Arely Rubisel Gutiérrez Martínez y Rocio de Jesus Gil, todas ellas personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República.

3. Con fundamento en los artículos 11 y 59 de la Ley Reglamentaria, en relación con lo dispuesto por el Acuerdo General 8/2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Acuerdo General AG-POAJ-006/2026 emitido por el Pleno del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación, atentamente solicito: sea autorizado el acceso y consulta al expediente electrónico al rubro citado a las personas servidoras públicas con FIREL, INE vigente y Clave Única de Registro de Población (CURP):

Persona Servidora Pública	CURP
Carmen Lucia Sustaita Figueroa	SUFC700724MDFSGR00
Alma Delia Villegas Muñoz	VIMA740714MDFLXL02
Roberto Espinoza Bautista	EIBR840430HDFSTB03
Linda Zehila León Mendiola	LEML830804MDFNNN09
Gabriel Alejandro Flores del Campo	FOCG760507HDFLMB06
Odilón Baustista Santiago	BASO870515HHGTND08
Héctor Alfonso Cadena Esponda	CAEH721122HDFDSC06
Verónica Segura Guerrero	SEGV730106MDFGRR09
Ana Luisa Alonso Espinosa	AOEA740818MDFLSN04
Ana Karen García Sevilla	GASA900905MDFRVN04
Claudia Stephanie García Badillo	GABC910812MMCRDL04
Erika Melissa Huerta Hernández	HUHE950717MDFRRR01
Arely Rubisel Gutiérrez Martínez	GUMA971011MMCTRR07
Rocio De Jesus Gil	JEGR640805MDFSLC03

4. Promuevo acción de inconstitucionalidad en contra de la disposición que más adelante se precisa, en los siguientes términos.

I. AUTORIDADES EMISORA Y PROMULGADORA DE LA NORMA IMPUGNADA:

Autoridad emisora: Poder Legislativo del Estado de Guerrero con domicilio en Trébol Sur Sentimientos de la Nación sin número, colonia Villa Moderna, código postal 39074, en Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero.

Autoridad promulgadora: Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, con domicilio en Boulevard René Juárez Cisneros número 62, colonia Cd. de los servicios, código postal 39074, en Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero.

II. NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA

Artículo 70, fracción XI de la Ley Número 562 para Prevenir, Investigar y Sancionar la Desaparición de Personas del Estado Libre y Soberano de Guerrero expedida mediante Decreto publicado en el periódico oficial de la entidad el 14 de agosto de 2026.

III. PRECEPTO CONSTITUCIONAL QUE SE CONSIDERA VIOLADO.

Artículo 16, párrafo décimo tercero de la Constitución Federal.

IV. CONCEPTO DE INVALIDEZ

ÚNICO. El artículo 70, fracción XI de la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar la Desaparición de Personas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, al establecer que la Fiscalía Especializada en materia de Desaparición Forzada y Búsqueda de Personas Desaparecidas para la investigación del delito y delitos vinculados con la desaparición de personas, cuenta con la atribución de solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, vulnera el artículo 16, párrafo décimo tercero de la Constitución Federal.

Parámetro de regularidad constitucional.

El artículo 16, párrafos décimo segundo y décimo tercero de la Constitución Federal reconocen la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, al establecer reglas sobre esta garantía de inviolabilidad; sin embargo, esta garantía no es absoluta y en el propio texto constitucional se regulan la excepción a la intervención de las comunicaciones privadas: Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad

federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.

Al respecto, el entonces Pleno de la Suprema Corte Justicia de la Nación al resolver las diversas acciones de inconstitucionalidad 128/2019, 5/2019 y 104/2019 estableció que: ***i)*** la facultad para autorizar la intervención de las comunicaciones corresponde exclusivamente a la autoridad judicial federal y, ***ii)*** las autoridades legitimadas para solicitar dicha intervención son la autoridad **federal** facultada por la ley o el **Titular del Ministerio Público** de cada **entidad federativa**.

En el mismo sentido, el Pleno de ese Alto Tribunal al resolver la acción de inconstitucionalidad 29/2025, -que por analogía aplica a este asunto-, estableció que al facultarse en la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo al Titular de dicha Fiscalía para solicitar la intervención de comunicaciones privadas, se vulnera el artículo 16, párrafo décimo tercero de la Constitución Federal, pues únicamente el Titular del Ministerio Público de una entidad federativa es la autoridad constitucionalmente facultada para formular dicha solicitud.

En relación con lo señalado, resulta relevante el contenido del Dictamen de veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y seis, emitido por las "Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia, del Distrito Federal y, de Estudios Legislativos Primera Sección" de la Cámara de Senadores, en donde se asentó la importancia de que el texto constitucional reflejara expresamente que serían las personas **titulares de la representación social de cada entidad federativa** quienes estarían facultadas para solicitar, ante una autoridad judicial federal la intervención de comunicaciones privadas, **sin que exista la posibilidad de atribuir o delegar esa facultad**.[1]

Ejercicio de contraste.

[1] *Véase*, sentencia por la que se resolvió la acción de inconstitucionalidad 114/2020, bajo la ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales, fallada en sesión pública el 19 de enero de 2021, párrafo 27.

La norma cuya invalidez se reclama señala lo siguiente:

> **Artículo 70.** La Fiscalía Especializada tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:
> I. a X. [...]
> **XI. Solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de las disposiciones aplicables;**
> XII. a XXXIII. [...]

Como se advierte, la **Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar la Desaparición de Personas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, faculta** a la **Fiscalía Especializada en materia de Desaparición Forzada y Búsqueda de Personas** (en adelante Fiscalía Especializada del Estado de Guerrero) **para solicitar la intervención de comunicaciones privadas ante la autoridad judicial competente**. No obstante, dicha atribución contraviene lo establecido en el artículo 16, párrafo décimo tercero de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que como se ha señalado, los sujetos legitimados para solicitar la intervención de las comunicaciones privadas en el ámbito local son, de manera exclusiva, las personas titulares del Ministerio Público de la entidad federativa.

En efecto, el artículo 139 de la Constitución Política local establece que el Ministerio se organizará en una Fiscalía General del Estado de Guerrero, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios.

Por su parte, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la citada entidad federativa prevé en su artículo 19, párrafo primero, en relación con el diverso 5, que el titular de la institución es el Fiscal General del Estado de Guerrero.

En razón de lo expuesto, en el asunto que nos ocupa, la titularidad del Ministerio Público corresponde a quien preside a la Fiscalía General en el Estado de Guerrero, tal y como lo dispone la Constitución Política y la Ley Orgánica de la Fiscalía General, ambas del Estado de Guerrero.

En este sentido, la facultad para solicitar la autorización de intervención de comunicaciones privadas ante la autoridad judicial federal corresponde al Fiscal General del Estado de Guerrero, de ahí que se sostenga que el artículo 70, fracción XI de la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar la Desaparición de Personas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, al otorgar a la Fiscalía Especializada tal atribución contraviene lo dispuesto en el artículo 16, párrafo décimo tercero de la Constitución Federal.

No pasa inadvertido que si bien el artículo 70, fracción VIII de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas dispone que las Fiscalías Especializadas –Fiscalías locales cuyo objeto es la investigación y persecución de los delitos de Desaparición Forzada de Personas y la cometida por particulares– tienen la atribución de solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, lo cierto es que, el Máximo Tribunal Constitucional al conocer las diversas acciones de inconstitucionalidad 128/2019 y 5/2019 determinó que tal aspecto no puede traducirse en que las Fiscalías Especializadas de las entidades federativas cuenten con dicha atribución.

Lo anterior, pues la Constitución Federal en el párrafo décimo tercero del artículo 16, dispone expresamente que, en caso de delitos locales, el sujeto legitimado para solicitar a la autoridad judicial federal la intervención de las comunicaciones privadas, lo es únicamente el titular del Ministerio Público de la entidad federativa. Luego, el mandato contenido en la Ley General no puede concretarse en perjuicio de la previsión expresa del artículo 16 constitucional.

Ahora bien, al resolver la acción de inconstitucionalidad 114/2020, el entonces Pleno del Máximo Tribunal, estableció que el sujeto legitimado —en las entidades federativas— para solicitar a la autoridad judicial federal la intervención de comunicaciones privadas, es el Titular del Ministerio Público local; por lo que en el caso en concreto lo es el Fiscal General del Estado de Guerrero.

Por lo anterior, esta Fiscalía General de la República promueve la presente acción de inconstitucionalidad, solicitando a esa Suprema Corte de

Justicia de la Nación que el concepto de invalidez hecho valer sea declarado fundado y, en consecuencia, se invalide el artículo 70, fracción XI de la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar la Desaparición de Personas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, por contravenir lo dispuesto en el artículo 16, párrafo décimo tercero de la Constitución Federal.

POR LO EXPUESTO, ATENTAMENTE SOLICITO:

ÚNICO. Tenerme por presentada en los términos del presente escrito.

Ciudad de México, a 08 de septiembre de 2026.

Atentamente

Ernestina Godoy Ramos
Fiscal General de la República

DLE/CLSF/ADMV/LAM/GAFC/ACLL/HRE/GBS/EMHH

MESA DIRECTIVA

Ciudad de México, a 03 de diciembre de 2019

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
OFICINA DE LA FISCAL GENERAL
CONSEJERIA GENERAL

C. ERNESTINA GODOY RAMOS

La Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción III del párrafo tercero del Apartado A del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le designa en el cargo de

FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA

Atentamente

SEN. LAURA ITZEL CASTILLO JUÁREZ
Presidenta

SEN. MARÍA MARTINA KANTÚN CAN
Secretaria

E8bd3d9c5bbaef1b5d176e5b18e8b4476b2b9d8e8e816f6d8a6d1d0999ed53a8516e9e95f635e1e1016deb6d2d8d5d93d3d8cf95e3b3bd06e8a8fe2e6eb2a5bbd8698

Evidencia Criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: AI 112-2026 Demanda.pdf
Secuencia: 9104366

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	***Nombre:***	GUADALUPE ROCIO PEREZ MAQUEDA	***Estado del Certificado:***	OK	Vigente
	CURP:	PEMG820305MHGRQD08			
Firma	***Serie del certificado del firmante:***	706a662073636a6e340000000000000000000005e9	***Revocación:***	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	2026-09-09T20:46:18Z / 2026-09-09T14:46:18-06:00	***Estatus de firma:***	OK	Válida
	Algoritmo:	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	19 6a 63 f7 7b 1d c9 45 99 52 ad ff d8 2a 98 8b ee a8 62 bc e6 fa 57 41 c9 b9 6c bb b8 cb 15 7b 98 74 9a 2e 7b ec fd b1 eb cd f8 2d 5d b3 ec 95 ca cf 58 d9 29 8b 63 41 e5 d4 dc 78 34 94 88 7f 36 01 b5 1f 77 08 11 15 44 42 39 05 60 47 69 6b 9d ae 9f 9f ff 5c 2b c3 1a b2 3b 61 fa db a5 be 5b 8b e0 bd 0c f0 07 7f cd c6 97 6d 50 d9 a6 43 f9 65 f0 f3 8d 8e 92 db 69 33 c1 f6 b3 c6 95 55 24 0d 4c 9a af 15 82 05 29 77 ff 2d e2 dd 2a 21 1f ad 6f b6 31 0b 0b 52 79 9a 75 05 93 c1 d2 85 ea 7e fc 33 d1 df 4e ea 36 2a 21 a6 42 5b a7 c3 4f 59 e8 cd 8e 97 57 21 48 92 fb d1 75 48 ff 1a 35 6a 25 18 4a 93 5c 52 cc 52 9b 3c ca 04 f8 1d 18 49 3a 7e fd 8b f7 c9 9f 03 08 92 e6 4b ad c1 ea 3c 41 25 b2 1a 1c a9 f1 91 65 4a 9c eb e6 ab 62 f7 d5 2a 88 16 55 ba 39 39 5a 87 18 19 ab 29 67 8e c1 87 37 27 ac 86 bf 55 81 73 f8 fd 0f 86 77 4b a2 3a 2e 18 de 79 b0 ff 6d b7 bc 78 6a 63 dd 69 fd a1 4b 69 74 42 aa 51 ec 0b d1 13 4c 4c 55 cd 46 67 bb d1 1b 15 02 4e 51 06 9e 6d bd 71 6b 09 63 ed 3d 76 3b a4 71 ff 62 b0 d1 89 83 2c a9 2d 9f 68 ab bb e7 eb f7 98 21 a1 d7 fa cc 85 f6 85 31 43 00 95 7a 04 c7 b3 25 a6 fc 59 d5 7b 7f fe 31 21 3c 98 9f 05 f2 2e a6 8e d5 ce f7 dd			
OCSP	***Fecha: (UTC / Ciudad de México)***	2026-09-09T20:46:19Z / 2026-09-09T14:46:19-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP:	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP:	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP:	706a662073636a6e340000000000000000000005e9			
TSP	***Fecha : (UTC / Ciudad de México)***	2026-09-09T20:46:18Z / 2026-09-09T14:46:18-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP:	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia:	1988948			
	Datos estampillados:	F5AC709852CA43FB6453685CB84D4C75BCB02D4CAE38F6DA8CE7D00898DB3C03 249985F6752A802AEE8E2D3DDB7D77DAF4A6B39C0E638FF7EEFEBE4B5DBD9520			

6bd3d9953ba4ffb6457685cb84d4c70bcb02d4cae38f6da8ce7d00898db3c03249985f6752a802aee8e2d3ddb7d77daf4a6b39c0e638ff7eefebe4b5dbd9520

Maestra Claudia Luengas Escudero, **Consejera General de la Oficina de la Fiscal General de la República**, con fundamento en el artículo 7, fracción XIV del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República ----------

----------C E R T I F I C O----------

Que la presente copia fotostática, que consta de una foja útil, escrita sólo por su lado anverso, es reproducción fiel y exacta de su original que obra en el archivo de la Fiscalía General de la República, la cual consiste en la **designación en el cargo de Fiscal General de la República a la C. Ernestina Godoy Ramos**, la cual fue debidamente cotejada y sellada.----------

Se expide en la Ciudad de México, sede Parque Nacional de Justicia, al primer dia del mes de abril de dos mil veintiséis, para todos los efectos legales a que haya lugar.- Conste.----------

Maestra Claudia Luengas Escudero
Consejera General

HGM/AGU

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
GENERAL CONSEJERA

E8ed3d9932b44ff6241e4b1a20e1d1f0be2e9343e8a6186fcd2a0d7d0999add833a3746595f6d33a1071a4e8e2d5dd894d0d0af457b3bd05c3a45f32efefeb4b6b6d3d1d

Evidencia Criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: 112-DEMANDA.pdf
Secuencia: 9221124

Este documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a un documento electrónico.

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante	*Nombre*:	CLARISA ISELA VARGAS ANGUIANO	*Estado del Certificado:*	OK	Vigente
	CURP:	VAAC850222MGTRNL04			
Firma	*Serie del certificado del firmante:*	706a6620636a6633000000000000000000000f648	*Revocación:*	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	2026-10-19T04:02:28Z / 2026-10-18T22:02:28-06:00	*Estatus de firma:*	OK	Válida
	Algoritmo:	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	bd 45 3f d7 1a 06 f8 38 4f 13 3b 30 e5 55 b7 53 13 21 a8 75 20 d3 1c cb 53 da 4c 18 08 90 d1 ff 05 5e c1 cf 96 f5 d7 dc ab 91 03 c8 9c e7 d0 ca 53 e6 49 7d 85 1b be 56 61 19 85 f1 41 38 da 0f 99 5f 45 8e 38 a9 95 4b 8f dd 34 ec e0 3f d8 49 8c 9e f7 06 c9 1d a9 be a8 23 3c 7b 39 ee 6f 2b 7b 22 66 f3 60 60 75 d3 cf 22 3e c1 0d 46 f5 d8 fb 0a 60 99 88 f9 b0 7b f7 89 eb 33 26 43 ab 4b de 1d 9d 52 82 7b 1b 0d ce 26 cc 84 8e e3 38 04 50 49 44 88 2a f8 d5 07 e8 bf d1 6e d2 2f 84 fe 11 34 83 90 67 12 0d 99 9d 32 0a f7 6b f0 05 0b 50 95 6b b5 aa 64 d8 fd 61 0d 3b a2 a0 f3 e9 05 eb 45 96 48 64 e8 f8 6d 83 a1 70 26 2e f2 34 02 a8 ba 41 5a 0e ad b6 d0 2e 4b 71 ee 49 40 01 b9 c6 b6 65 ba 7d 2f 56 2e 34 06 8a 09 e5 36 f5 3a a3 ce 2c 8c ec 8d bf 0a ed 51 fc 6d d2 11 0a 37 84 fd a2 17 8f 3c c3 56 23 91 b5 4c 12 24 42 ea 64 f2 30 e9 0a ad cd b3 e7 f4 e3 d2 c2 57 92 45 66 75 e0 d9 1d 11 7e 02 70 8b 5e 3e b9 54 65 40 56 78 ce 95 ed 4c f1 5f 83 39 08 4a c4 70 ef 8a cc 8e c8 96 fc da d9 da 9b c6 cd 12 b2 8d 6b 1f ef 62 8b eb 27 5b 94 91 13 84 e3 75 cc cf a3 2f 76 f8 d0 a1 16 30 32 f6 cc 12 c0 75 27 32 19 f7 7f 10 8e 2a 26 14 06 ab 06 4a 6f d9 2f a3 ad a0			
OCSP	*Fecha: (UTC / Ciudad de México)*	2026-10-19T04:02:28Z / 2026-10-18T22:02:28-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP:	706a6620636a6633000000000000000000000f648			
TSP	*Fecha : (UTC / Ciudad de México)*	2026-10-19T04:02:28Z / 2026-10-18T22:02:28-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP:	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia:	2171844			
	Datos estampillados:	CDBDED083CB4CF137D17EAB142B04140E22942C905362CD2A08127494AC2C3A5 26697B4CA23013164BD028F8C38FD0F8F857B3BD256A4A5E286C81ACBBAFAD4D			

cdbded083cb4cf137d17eab142b04140e22942c905362cd2a08127494ac2c3a526697b4ca23013164bd028f8c38fd0f8f857b3bd256a4a5e286c81acbbafad4d

Oficina de la C. Consejera Jurídica
Oficio: 100.CJEF. 16377 .2026

Asunto: Se promueve Acción de Inconstitucionalidad en contra de la Ley Número 562 para Prevenir, Investigar y Sancionar la Desaparición de Personas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, publicada el viernes 14 de agosto de 2026.

Ciudad de México a 10 SEP 2026

Hugo Aguilar Ortiz
Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Luisa María Alcalde Luján, Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, en representación de la Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 8, fracción X, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y del Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2001, personalidad que acredito con copia certificada de mi nombramiento que acompaño al presente; con domicilio para oír y recibir notificaciones en Palacio Nacional, patio central, cuarto piso, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06020, Ciudad de México; con Clave Única de Registro de Población AALL870824MDFLJS07, comparezco y expongo:

Conforme a los artículos 105, fracción II, inciso c, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, 60 y 61 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promuevo acción de inconstitucionalidad en contra de la expedición de la *Ley Número 562 para Prevenir, Investigar y Sancionar la Desaparición de Personas del Estado Libre y Soberano de Guerrero*, publicada en la Edición No. 65, Alcance III, año CVII, del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el 14 de agosto de 2026.

Oportunidad en la presentación de la demanda

De conformidad con el artículo 105, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 60, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria

de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad vence el lunes 14 de septiembre de 2026, al ser el primer día hábil siguiente, como lo establece el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [1].

Ello, en virtud de que la norma general impugnada se publicó en la Edición No. 65, Alcance III, año CVII, del Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el 14 de agosto de 2026, por lo que el cómputo del plazo de treinta días naturales inició el sábado 15 de agosto y concluye el domingo 13 de septiembre.

Agosto 2026

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
9	10	11	12	13	14 **Publicación**	15 **Día 1 Inicia término**
16 **Día 2**	17 **Día 3**	18 **Día 4**	19 **Día 5**	20 **Día 6**	21 **Día 7**	22 **Día 8**
23 **Día 9**	24 **Día 10**	25 **Día 11**	26 **Día 12**	27 **Día 13**	28 **Día 14**	29 **Día 15**
30 **Día 16**	31 **Día 17**					

Septiembre 2026

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		1 **Día 18**	2 **Día 19**	3 **Día 20**	4 **Día 21**	5 **Día 22**
6 **Día 23**	7 **Día 24**	8 **Día 25**	9 **Día 26**	10 **Día 27**	11 **Día 28**	12 **Día 29**
13 **Día 30 Fin del término (se recorre al día hábil siguiente)**	14 **Día Inhábil**	15 **Día Inhábil**	16 **Día Inhábil**	17 **Primer día hábil siguiente**	18	19

Competencia

De conformidad con el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer el

[1] ***ARTICULO 60.*** *El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse* ***el primer día hábil siguiente.***



Oficina de la C. Consejera Jurídica
Oficio: 100.CJEF. 16377 .2026

presente medio de control constitucional, en virtud de que se reclama la inconstitucionalidad del artículo 70, fracciones IX y XI, de la **Ley Número 562 para Prevenir, Investigar y Sancionar la Desaparición de Personas del Estado Libre y Soberano de Guerrero**, en las porciones que se refieren a la localización geográfica en tiempo real y la intervención de comunicaciones privadas como atribución de la Fiscalía Especializada en materia de Desaparición Forzada y Búsqueda de Personas Desaparecidas.

En cumplimiento con el artículo 61 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se manifiesta lo siguiente:

I. Poder u órgano actor, domicilio, nombre y cargo del funcionario que lo representa

La Federación, por conducto de la Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, representada por la suscrita en mi carácter de Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, con domicilio para oír y recibir notificaciones en Palacio Nacional, sin número, patio central, cuarto piso, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06020, Ciudad de México.

II. Norma general cuya invalidez se reclama

El artículo 70, fracciones IX y XI, de la **Ley Número 562 para Prevenir, Investigar y Sancionar la Desaparición de Personas del Estado Libre y Soberano de Guerrero**, publicada en la Edición No. 65, Alcance III, año CVII del Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el 14 de agosto de 2026, que a su letra establece:

Ley Número 562 para Prevenir, Investigar y Sancionar la Desaparición de Personas del Estado Libre y Soberano de Guerrero
Artículo 70. *La Fiscalía Especializada tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:*
IX. Solicitar directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales;
(...)
XI. Solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de las disposiciones aplicables;



e18df6d5b8ae91c0b32ff2f968e9b5f2e9c3ef93f6f2f7569d8d31de1fd66a85d655b71b6b395fd9c6bea6f666f0d9915d;66f23a5dba3d3f3f6f5ee07cde=1&3=660

III. Órgano legislativo emisor

Poder Legislativo del Estado de Guerrero, con domicilio en Trébol Sur Sentimientos de la Nación S/N Col. Villa Moderna, C.P. 39074 Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero, México.

IV. Órgano ejecutivo promulgador

Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, con domicilio Recinto del Poder Ejecutivo, Boulevard René Juárez Cisneros #62, Col. Cd. de los servicios, C.P 39074, Chilpancingo, Guerrero; México.

V. Preceptos constitucionales violados

Los artículos 14, 16, párrafo primero y décimo tercero; y 73, fracción XXI, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI. Parámetro de regularidad constitucional

Las normas impugnadas deben analizarse a la luz de los siguientes preceptos y principios:

1. **Artículos 14 y 16:** Consagran los derechos de seguridad jurídica, el control judicial previo como derecho humano de rango constitucional, a la privacidad e intimidad, así como al principio de legalidad.

2. **Artículo 73, fracción XXI, inciso c):** Otorga facultad exclusiva al Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia **procedimental penal.**

VII. Concepto de invalidez

Único. El artículo 70, fracciones IX y XI, en sus porciones normativas "localización geográfica en tiempo real" e "intervención de comunicaciones privadas", de la Ley Número 562 para Prevenir, Investigar y Sancionar la Desaparición de Personas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, vulneran los derechos de seguridad jurídica, al control judicial previo como derecho humano de rango constitucional, a la privacidad e intimidad, así como al principio de legalidad, contemplados en los artículos 14, 16, párrafos primero y décimo tercero; y se transgrede la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procedimental penal, prevista

en el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A. Parámetro de regularidad constitucional

I. Principio de legalidad y derecho de seguridad jurídica

El artículo 14 de la Constitución Federal contiene la protección al principio de legalidad desde un enfoque dual. En un principio, dispone que nadie puede ser privado de la vida, libertad, o propiedades sino mediante un juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, acorde con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, lo que significa que los congresos estatales deben emitir leyes claras, precisas y que no sean retroactivas en perjuicio de las personas. Por otra parte, prohíbe la analogía o la mayoría de razón en materia penal, obligando a los legisladores a crear leyes que regulen la conducta humana de manera específica y a los jueces a aplicar la ley de forma estricta.

El artículo 16 Constitucional concentra lo referente al principio de seguridad jurídica a partir de establecer una protección a los ciudadanos frente a actos de molestia arbitrarios por parte de la autoridad. Para ello, exige que toda acción de la autoridad debe estar **fundada y motivada**, lo que consiste en que la facultad de actuación se desprenda de la aplicación de una ley, y que exista una exposición de las razones por las que se estime necesaria y correcta la actuación.

Si bien los principios de legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, obligan a todas las autoridades a que su actuar debe estar perfectamente acotado de manera expresa en la ley, estos se hacen extensivos al legislador, como creador de las normas, quien se encuentra obligado a establecer disposiciones claras y precisas que no den pauta a una interpretación y aplicación arbitraria de la ley. Además, ello permite que los gobernados tengan plena certeza sobre a quién se dirige la disposición, su contenido y la consecuencia de su incumplimiento.

Al ejercer su facultad legislativa, los congresos de los estados deben ceñirse a dichos principios. Esto es, crear leyes que no invadan esferas competenciales de otros niveles de

gobierno y que la regulación no deje vacíos legales que puedan ser utilizados por las autoridades para cometer arbitrariedades.

Al resolver el amparo en revisión **243/2022**[2], la extinta Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó que el principio de seguridad jurídica no requiere que la ley haga señalamientos específicos sobre la interacción entre los particulares y las autoridades, sino que debe establecer elementos mínimos en defensa del gobernado para que la autoridad no caiga en arbitrariedades.

Los mismos razonamientos jurídicos fueron aplicados por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte en la jurisprudencia de rubro: ***GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES***[3], en la que establece que las normas que permiten un margen de apreciación amplio e injustificado, y que permiten a la autoridad actuar de manera arbitraria, violan el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 constitucional, tal como en el presente caso ocurre.

Por lo anterior, los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, además de ser una salvaguarda para el ciudadano frente a los actos de autoridad, también imponen una responsabilidad a los legisladores estatales para que sus leyes sean verdaderos instrumentos que concedan justicia y certeza a la ciudadanía, y no permitan su aplicación arbitraria.

II. Control judicial previo como derecho humano de rango constitucional

El **artículo 16** constitucional, establece que el control judicial previo constituye una garantía esencial frente a las técnicas de investigación penal susceptibles de afectar derechos fundamentales, pues exige que, antes de su ejecución, una autoridad judicial valore su procedencia, necesidad y proporcionalidad. Este criterio ha sido desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, así como 46/2016, entre otros.

[2] Sentencia de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión **243/2022** resuelto en sesión de veintidós de febrero de dos mil veintitrés.
[3] Registro digital: 174094, novena época, tesis: 2a./J. 144/2006, tipo: Tesis de Jurisprudencia, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Oficina de la C. Consejera Jurídica
Oficio: 100.CJEF. 16377 .2026

De conformidad con los artículos 16 y 21 de la Constitución Federal, si bien corresponde al Ministerio Público conducir la investigación de los delitos, dicha facultad está sujeta a los controles constitucionales establecidos para proteger los derechos de las personas. En ese sentido, la extinta Primera Sala de ese Alto Tribunal de la Nación, al resolver el amparo en revisión 58/2021, sostuvo que cuando una actuación de investigación implique la obtención de información que pueda afectar derechos fundamentales, debe mediar autorización judicial previa, pues corresponde al juez de control actuar como garante durante la investigación penal.

Asimismo, la Suprema Corte ha establecido que la intervención judicial en las técnicas de investigación es la regla cuando éstas puedan afectar derechos fundamentales, y no una excepción limitada a los supuestos expresamente previstos en la Constitución. Por ello, la autoridad investigadora no puede determinar unilateralmente la procedencia de una medida que incida en la esfera jurídica de las personas.

Lo anterior adquiere especial relevancia cuando la medida de investigación permite a la autoridad acceder a información que, por su naturaleza, se encuentra comprendida dentro de la esfera de privacidad de las personas, pues en estos casos la afectación al derecho fundamental se produce desde el momento en que el Estado obtiene o interviene dicha información. Por ello, no basta con que la actuación encuentre fundamento en una disposición legal, sino que, cuando exista una afectación constitucionalmente relevante, debe encontrarse sujeta al control previo de un órgano jurisdiccional independiente.

En este sentido, el control judicial constituye también un límite al ejercicio de las facultades de investigación del Ministerio Público, ya que impide que la propia autoridad encargada de investigar determine, sin intervención de un tercero imparcial, cuándo resulta legítimo afectar los derechos de una persona. La exigencia de autorización previa permite que un juez valore, antes de la ejecución de la medida, si existe una justificación constitucional suficiente y si la afectación que se pretende realizar resulta necesaria y proporcional respecto de la finalidad perseguida.

En consecuencia, cuando una técnica o diligencia de investigación implique una afectación a derechos fundamentales, su ejecución debe encontrarse precedida por el control de una

autoridad judicial, sin que el legislador pueda permitir que la autoridad investigadora decida unilateralmente sobre su procedencia. Lo contrario vulneraría el modelo constitucional de protección judicial, así como los principios de debido proceso, presunción de inocencia y tutela judicial efectiva, al dejar sin eficacia una de las principales garantías establecidas para proteger los derechos de las personas durante la investigación penal.

III. Derecho a la Intimidad y privacidad

El derecho a la intimidad y a la privacidad encuentra sustento constitucional en el **artículo 16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce a toda persona el derecho a no ser objeto de actos de molestia en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, salvo que éstos se ajusten a las exigencias constitucionales. Esta protección comprende una esfera de autonomía y reserva personal frente a injerencias injustificadas, dentro de la cual se encuentran aspectos vinculados con la intimidad, la vida familiar, los datos personales, el domicilio y las comunicaciones.

En este sentido, la vida privada constituye un ámbito jurídicamente protegido que permite a las personas mantener determinados aspectos de su existencia fuera del conocimiento o intervención de terceros y, particularmente, de los poderes públicos. De ahí que el derecho a la intimidad faculte a su titular para oponerse a cualquier injerencia estatal que, sin una justificación constitucionalmente válida y sin observar las garantías exigibles, pretenda acceder, conocer, utilizar o intervenir información perteneciente a ese ámbito reservado.

Por tanto, la protección constitucional no se limita a impedir actos arbitrarios dentro del domicilio, sino que se extiende a las distintas manifestaciones de la esfera privada de las personas, de manera que cualquier actuación de la autoridad que incida en ella debe encontrarse sujeta a los principios de legalidad, fundamentación y motivación, así como a los controles constitucionales que correspondan. En este sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido el alcance de esta protección en la jurisprudencia de rubro:

> ***DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*** *Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de*

> *todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.*

En ese sentido, el derecho a la privacidad constituye un derecho fundamental reconocido y protegido en el ámbito constitucional. A mayor abundamiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a lo privado como aquello que no constituye vida pública. Es el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás. Es lo que se desea compartir sólo con quienes uno elige; así como las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia, por lo que la privacidad es un elemento esencial de la dignidad humana, razón por la cual, debe ser reconocida y protegida tanto por los ordenamientos jurídicos internos como a nivel internacional.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la vida privada comprende diversas dimensiones de la autonomía personal y debe permanecer protegida frente a injerencias arbitrarias o abusivas, tanto de particulares como de las autoridades. Asimismo, ha precisado que el Estado no sólo debe abstenerse de intervenir injustificadamente en dicha esfera, sino también adoptar medidas para garantizar su protección efectiva.

En consecuencia, cualquier actuación estatal que implique acceder, obtener o utilizar información perteneciente al ámbito privado de una persona constituye una injerencia que debe encontrarse debidamente justificada y sujeta a los controles constitucionales y convencionales correspondientes.

IV. Facultad exclusiva del Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procedimental penal

Palacio Nacional 4° piso, Edif. XII anexo, Col. Centro, C.P. 06020, Cuauhtémoc, CDMX. Tel: (55) 3688 4400 www.gob.mx/cjef



Oficina de la C. Consejera Jurídica
Oficio: 100.CJEF. 16377.2026

El **artículo 73, fracción XXI, inciso c)**, de la Constitución Federal establece una competencia exclusiva a favor del Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procedimental penal, la cual debe regir tanto en el orden federal como en el fuero común. En ejercicio de dicha facultad, el Congreso de la Unión expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, cuyo objeto comprende las normas que deben observarse en la investigación, procesamiento y sanción de los delitos.

De este diseño constitucional se desprende que las entidades federativas carecen de competencia para establecer reglas propias en materia procedimental penal, pues la intención del Constituyente fue contar con una regulación nacional y uniforme. Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las legislaturas locales no pueden incorporar en sus ordenamientos disposiciones que se encuentren comprendidas dentro de la materia regulada por el Código Nacional de Procedimientos Penales, ni siquiera cuando pretendan reproducir o reiterar su contenido.

Así, la competencia de los Congresos locales se encuentra limitada a la regulación de aspectos **orgánicos o complementarios necesarios para la implementación del sistema procesal penal**, siempre que éstos no modifiquen, condicionen o incidan en las reglas procedimentales establecidas por el ordenamiento nacional. En consecuencia, cuando una disposición local establece por sí misma las condiciones, requisitos, sujetos facultados o procedimiento para la práctica de una técnica de investigación, se actualiza una invasión a la competencia exclusiva del Congreso de la Unión.

En el caso, la disposición impugnada incide directamente en materia procedimental penal, al regular una actuación vinculada con las facultades de investigación del Ministerio Público y establecer las condiciones bajo las cuales puede llevarse a cabo dicha diligencia. Tal regulación no constituye una cuestión meramente orgánica ni una medida complementaria para la implementación del Código Nacional, sino que establece una regla procesal que corresponde definir exclusivamente al legislador federal.

Máxime que, el Código Nacional de Procedimientos Penales regula de manera expresa las técnicas de investigación y los supuestos en que éstas requieren control judicial; por lo que el legislador local no se encuentra constitucionalmente habilitado para establecer un régimen distinto, ampliar las facultades de la autoridad investigadora o modificar las

condiciones bajo las cuales puede llevarse a cabo una determinada técnica de investigación. La Suprema Corte ha sido categórica al señalar que, cuando una materia se encuentra comprendida en el Código Nacional, las entidades federativas no pueden legislar sobre ella. Por tanto, al regular una materia que corresponde de manera exclusiva al Congreso de la Unión, el legislador del Estado de Guerrero desbordó el ámbito de sus atribuciones constitucionales, con lo cual transgredió el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Federal.

B. Inconstitucionalidad del artículo 70, fracciones IX y XI de la Ley Número 562 para Prevenir, Investigar y Sancionar la Desaparición de Personas del Estado Libre y Soberano de Guerrero

La Ley en comento, en su artículo 70, fracciones IX y XI dispone que la Fiscalía Especializada en materia de Desaparición Forzada y Búsqueda de Personas Desaparecidas, tendrá como atribución ***solicitar directamente la localización geográfica en tiempo real*** y ***solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para para ordenar la intervención de comunicaciones***. Sin embargo, dichas disposiciones son contrarias al contenido del artículo 16 de la Constitución Política del país, dado que la facultad para solicitar la intervención de comunicaciones privadas únicamente le corresponde a la autoridad federal facultada por la ley o al titular del Ministerio Público de las entidades y no a la Fiscalía Especializada de esa entidad federativa.

Estas facultades deben analizarse a la luz de los derechos a la seguridad jurídica, al control judicial previo, a la privacidad e intimidad y del principio de legalidad, previstos en los artículos 14 y 16, párrafos primero y décimo tercero, de la Constitución Federal, así como de la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procedimental penal, establecida en el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la propia Constitución.

1. Localización geográfica en tiempo real

La fracción IX del artículo 70 faculta a la Fiscalía Especializada para solicitar directamente la localización geográfica en tiempo real, permite conocer la ubicación de un dispositivo de

comunicación móvil asociado a una determinada línea telefónica y, por tanto, obtener información relacionada con los desplazamientos de una persona.

Dicha disposición vulnera, el **principio de legalidad contemplado en el artículo 14 constitucional**, toda vez que la autoridad estatal sólo puede ejercer aquellas facultades que le hayan sido conferidas válidamente por el orden constitucional y legal. El legislador local no puede utilizar una ley especializada para ampliar las atribuciones de una Fiscalía cuando éstas inciden en una materia sujeta a regulación nacional. Por tanto, la fracción IX vulnera el principio de legalidad al pretender habilitar directamente a la Fiscalía Especializada para solicitar una técnica de investigación sin que dicha habilitación pueda desvincularse de las reglas constitucionales y nacionales que delimitan su ejercicio.

De igual manera, se viola el **derecho a la seguridad jurídica**, puesto que la norma genera incertidumbre respecto de los límites a los que se encuentra sujeta la actuación de la Fiscalía Especializada. La expresión **"solicitar directamente"**, considerada en relación con una medida que permite conocer en tiempo real la ubicación de un dispositivo, no puede interpretarse como una autorización legislativa ilimitada para que la autoridad obtenga información sobre los desplazamientos de las personas. La seguridad jurídica exige que el gobernado pueda conocer de manera cierta los alcances de la potestad estatal y que la autoridad tenga delimitado su ámbito de actuación para impedir decisiones arbitrarias.

Asimismo, la disposición vulnera el **derecho a la privacidad e intimidad**, en virtud de que la localización geográfica en tiempo real permite obtener información que pertenece a la esfera privada de las personas. El conocimiento constante de la ubicación de un dispositivo puede revelar los lugares a los que acude una persona, sus patrones de desplazamiento y, eventualmente, aspectos de su vida personal o familiar. Por ello, la medida constituye una injerencia estatal en un ámbito constitucionalmente protegido y no puede quedar sujeta a una habilitación genérica o carente de límites suficientes.

La finalidad de localizar a una persona desaparecida no elimina esta protección. Si bien se constituye un objetivo constitucionalmente legítimo y de especial relevancia, la legitimidad del fin perseguido no convierte en constitucional cualquier medio utilizado para alcanzarlo.

Oficina de la C. Consejera Jurídica
Oficio: 100.CJEF. 16377 .2026

La autoridad debe ejercer sus facultades dentro de los límites establecidos por la Constitución y respetar los derechos de las personas cuya información pueda ser obtenida mediante la medida.

En este sentido, la Suprema Corte ha reconocido que la geolocalización puede constituir una herramienta legítima para la investigación de delitos; sin embargo, también ha señalado que su utilización debe encontrarse debidamente delimitada y justificada, evitando que pueda emplearse de manera indiscriminada. Así se desprende, entre otras, de las acciones de inconstitucionalidad **32/2012, 10/2014 y su acumulada 11/2014**.

En los precedentes invocados, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que las facultades de investigación que implican una injerencia en derechos fundamentales no pueden atribuirse por el legislador local a autoridades distintas de las constitucionalmente facultadas. Por lo que, ese Alto Tribunal invalidó disposiciones que conferían a Fiscalías Especializadas u otros servidores públicos la facultad de solicitar la intervención de comunicaciones privadas, al considerar que el artículo 16 constitucional delimita expresamente las autoridades legitimadas para ello. Este criterio resulta aplicable al caso, pues la fracción XI del artículo 70 de la Ley Número 562 para Prevenir, Investigar y Sancionar la Desaparición de Personas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, permite a la Fiscalía Especializada solicitar dicha intervención, ampliando el ámbito de autoridades previsto constitucionalmente. El hecho de que la solicitud deba someterse a autorización judicial no subsana este vicio, ya que el control judicial previo no permite ampliar el catálogo de autoridades facultadas por la Constitución.

En el caso en concreto, la atribución conferida a la Fiscalía Especializada debe examinarse precisamente bajo estos parámetros, pues la posibilidad de conocer en tiempo real la ubicación de una persona constituye una injerencia en su esfera privada que requiere límites claros y una justificación constitucionalmente suficiente.

De esta manera, no basta con que la medida se encuentre vinculada con una investigación penal o con la búsqueda de una persona desaparecida; es necesario que su utilización se encuentre sujeta a las condiciones y controles que permitan evitar intervenciones arbitrarias o desproporcionadas en los derechos de las personas.

Por tanto, la fracción IX, del artículo 70 de la **Ley Número 562 para Prevenir, Investigar y Sancionar la Desaparición de Personas del Estado Libre y Soberano de Guerrero**, vulnera los derechos de **seguridad jurídica y privacidad e intimidad**, así como el **principio de legalidad**, al establecer una habilitación directa a favor de la Fiscalía Especializada para acceder a información susceptible de revelar aspectos de la vida privada de las personas, sin que el legislador local pueda establecer un régimen autónomo respecto de una técnica de investigación penal cuya regulación corresponde al ámbito nacional.

2. Intervención de comunicaciones privadas

El artículo 16, párrafo décimo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala lo siguiente:

> ***Artículo 16. [...]***
>
> ***Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.*** *Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.*

De esta disposición se desprende que la Constitución no sólo exige la existencia de una **autorización judicial previa**, sino que determina expresamente **qué autoridades se encuentran legitimadas para solicitarla**. Por ello, el legislador local no puede ampliar ese catálogo para otorgar dicha facultad a otras autoridades o servidores públicos distintos de los constitucionalmente previstos.

En ese sentido, la fracción XI del artículo 70 de la Ley Número 562 para Prevenir, Investigar y Sancionar la Desaparición de Personas del Estado Libre y Soberano de Guerrero resulta constitucionalmente invalida, pues al conferir a la Fiscalía Especializada en materia de Desaparición Forzada y Búsqueda de Personas Desaparecidas la posibilidad de solicitar la intervención de comunicaciones privadas, se reconoce dicha facultad a una autoridad distinta de la que expresamente contempla el artículo 16 constitucional.

La fracción impugnada vulnera el **principio de legalidad protegido en el artículo 14 constitucional**, pues la Fiscalía Especializada sólo puede ejercer aquellas atribuciones que sean compatibles con el marco constitucional que delimita las competencias de las autoridades. El legislador local carece de facultades para modificar, mediante una ley estatal, la autoridad que la Constitución reconoce como legitimada para solicitar una intervención de comunicaciones privadas.

Asimismo, dicha porción transgrede el **derecho de seguridad jurídica**, ya que la norma impugnada genera una contradicción respecto de la autoridad constitucionalmente facultada para solicitar la medida. Mientras el artículo 16 establece expresamente que, tratándose del fuero local, la solicitud corresponde al titular del Ministerio Público de la entidad federativa, la disposición estatal permite que sea una Fiscalía Especializada quien formule directamente dicha solicitud. Con ello, se altera la certeza que debe existir respecto de las facultades de las autoridades y se amplía, por vía legislativa local, el ámbito de actuación de un órgano que no se encuentra expresamente contemplado por la Constitución.

A su vez, la fracción XI vulnera el **derecho a la privacidad e intimidad**, pues la intervención de comunicaciones privadas constituye una injerencia particularmente intensa en la esfera reservada de las personas. Precisamente por ello, el artículo 16 constitucional estableció un régimen reforzado que determina quién puede solicitar la medida, quién puede autorizarla y cuáles son los elementos que deben justificarla. Si una ley estatal permite que una autoridad distinta de la constitucionalmente legitimada active ese mecanismo, se debilita la protección institucional que la Constitución diseñó para salvaguardar la privacidad de las comunicaciones.

Finalmente, la norma también transgrede el **derecho al control judicial previo**. Si bien la fracción XI aparentemente respeta dicho control al establecer que la Fiscalía debe acudir ante una autoridad judicial, lo cierto es que el control judicial constitucionalmente previsto no se satisface únicamente con la intervención formal de un juez. El artículo 16 también establece quién se encuentra legitimado para solicitar la autorización y, por tanto, quién puede activar ese mecanismo de protección.

En consecuencia, la intervención judicial no puede ser un mecanismo para subsanar la falta de legitimación constitucional de la autoridad solicitante. La garantía de control judicial previo supone que la medida sea promovida por la autoridad que constitucionalmente tiene atribuida esa facultad y que el órgano jurisdiccional valore, antes de la afectación al derecho, la justificación, necesidad y proporcionalidad de la intervención.

Por ello, el hecho de que la fracción XI obligue a la Fiscalía Especializada a acudir ante un juez no elimina el vicio constitucional. La vulneración se produce desde el momento en que la norma local permite que una autoridad distinta del titular del Ministerio Público de la entidad federativa solicite la intervención de comunicaciones privadas.

Lo anterior adquiere especial relevancia porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que la facultad para solicitar la intervención de comunicaciones privadas no puede delegarse ni extenderse a autoridades distintas de las expresamente señaladas por la Constitución. Así se ha establecido, entre otras, en las acciones de inconstitucionalidad **77/2018, 5/2019, 104/2019, 102/2020 y 114/2020**, en las que se invalidaron disposiciones que otorgaban esta atribución a Fiscalías Especializadas u otros servidores públicos.

Por tanto, que la Fiscalía Especializada forme parte del Ministerio Público local o cuente con autonomía y atribuciones propias no da pie a que el Congreso local modifique el régimen establecido directamente por el artículo 16 constitucional. La especialización de la Fiscalía no puede traducirse en una ampliación de las autoridades constitucionalmente legitimadas para solicitar la intervención de comunicaciones privadas.

En consecuencia, las disposiciones impugnadas generan una afectación a la seguridad jurídica y al principio de legalidad, al permitir que una autoridad no contemplada expresamente por la Constitución ejerza una facultad de especial trascendencia sobre la esfera privada de las personas, además de desconocer el control judicial previo que debe regir este tipo de intervenciones.

3. Invasión de la competencia exclusiva del Congreso de la Unión

El artículo **73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Federal** establece que corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión expedir la legislación única en materia procedimental penal. En ejercicio de esta facultad se expidió el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, que establece las reglas aplicables a las investigaciones y a los actos de investigación que pueden afectar derechos fundamentales.

Si bien, las entidades federativas pueden regular la **organización y funcionamiento de sus instituciones de procuración de justicia**, dicha facultad no les permite establecer reglas propias que modifiquen el régimen nacional en materia procesal penal.

Por ello, cuando una ley estatal determina **qué autoridad puede solicitar una técnica de investigación, bajo qué condiciones puede emplearse o cuáles son sus requisitos de procedencia**, se introduce una regulación que incide directamente en la materia procedimental penal reservada al Congreso de la Unión.

En este sentido, las fracciones IX y XI del artículo 70 de la Ley Número 562 para Prevenir, Investigar y Sancionar la Desaparición de Personas del Estado Libre y Soberano de Guerrero deben confrontarse también con el artículo **73, fracción XXI, inciso c)**, pues al regular facultades relacionadas con la intervención de comunicaciones privadas y la localización geográfica en tiempo real, el Congreso del Estado de Guerrero podría estar estableciendo reglas propias sobre actos de investigación que corresponden a la legislación procesal penal nacional.

Bajo estas consideraciones, las disposiciones controvertidas deben someterse a un escrutinio estricto, pues no sólo vulneran derechos fundamentales cuya protección exige controles reforzados, sino que además alteran el régimen nacional establecido para el desarrollo de las investigaciones penales. De ahí que, cualquier habilitación legislativa local que amplíe los sujetos legitimados, modifique los requisitos de procedencia o establezca condiciones distintas a las previstas en la Constitución y en el Código Nacional de Procedimientos Penales, resulta violatorio de los artículos 14, 16, y 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Federal.

Oficina de la C. Consejera Jurídica
Oficio: 100.CJEF. 16377 .2026

Solicitud de copias simples

Con fundamento en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito que se expidan copias simples de los informes que rindan las autoridades y los alegatos que, en su oportunidad, se presenten ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Acreditación de delegados y
solicitud de acceso al expediente electrónico

Conforme a lo dispuesto en los artículos 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11, 12, 13, 15 y 17 del Acuerdo General 8/2020, de 21 de mayo de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impresos y electrónicos en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos, acredito como delegados del Poder Ejecutivo Federal y solicito que se habilite el acceso al expediente electrónico en la presente acción de inconstitucionalidad, para efectos de consulta, recepción de notificaciones electrónicas, ingreso de promociones y demás actuaciones procesales previstas en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las siguientes personas servidoras públicas:

	Nombre	CURP
1.	Alfredo Domínguez Marrufo	DOMA570410HCHMRL07
2.	Luis Fernando Nieto Rodriguez	NIRL900627HDFTDS06
3.	María de Lourdes Morales Urbina	MOUL690205MCSRRR00
4.	Rogelio Hernández Rueda	HERR790126HDFRDG01
5.	Iván Carlo Gutiérrez Zapata	GUZI751026HDFTPV03
6.	María Lourdes López Sánchez	LOSL670401MPLPNR00
7.	Amador Alejandro Rodríguez Cuervo	ROCA911127HBCDRM06

Oficina de la C. Consejera Jurídica
Oficio: 100.CJEF. 16377 .2026

8.	Israel Rodríguez Rodríguez	RORI831018HVZDDS08
9.	Nancy Liliana Santiago Galván	SAGN870722MDFNLN04
10.	Avelina Úrsula Espinoza Flores	EIFA920805MDFSLV05
11.	Analy Navarro Villanueva	NAVA990908MDFVLN00
12.	Carlos Adán Hernández Juárez	HEJC950219HDFRRR05
13.	Ana Karen Flores Rodríguez	FORA970910MDFLDN08

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del Acuerdo General de referencia, se solicita que las subsecuentes notificaciones se realicen de forma electrónica.

Conforme al artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se señala que la Clave Única de Registro de Población de cada una de las personas que aquí se mencionan, y que se acompañan al presente escrito, son de carácter confidencial.

Por lo antes expuesto y fundado, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación solicito:

Primero. Tenerme por presentada en términos del presente oficio, con la personalidad que ostento, promoviendo acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 70, fracciones IX y XI, de la Ley Número 562 para Prevenir, Investigar y Sancionar la Desaparición de Personas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, publicada en la Edición No. 65, Alcance III, año CVII, del Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el 14 de agosto de 2026.

Segundo. Admitir a trámite la presente acción de inconstitucionalidad en los términos antes expuestos.

Tercero. Tener por acreditadas a las personas delegadas que se mencionan, así como por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos. Asimismo, acordar que las personas autorizadas puedan tomar registro fotográfico u obtener copias simples de las actuaciones que se generen en el trámite de la presente acción de inconstitucionalidad.



Oficina de la C. Consejera Jurídica
Oficio: 100.CJEF. **16377** .2026

Cuarto. Previos los trámites correspondientes, declarar la invalidez de las porciones normativas impugnadas.

Atentamente

CJEF CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL
OFICINA DE CONTROL DE GESTIÓN
10 SEP 2026
DESPACHADO

Luisa María Alcalde Luján
Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal

Con anexos
LAOM/MLMU/MLLS/ANV

e16effd7b8e91c0b82ff2f90de95fcf6e6963af9df5f5f5"6b1GE3Je8TE66a8568e5"10e83e5fe0e6be8d5e6e6a9919e86fc33a6ba1d02f8f05ee0c3de-1e3c66?

000031



Luisa María Alcalde Luján

Presente.

Claudia Sheinbaum Pardo, *Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, he tenido a bien nombrarla, como:*

Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal.

Con las atribuciones y facultades legales y administrativas inherentes a su cargo, debiendo desempeñar su mandato con responsabilidad, compromiso y amor al pueblo.

Claudia Sheinbaum P.

Ciudad de México, a 1 de mayo de 2026.

e3b47fa36da979b03df3f960e765fe8893ed3dfe1581730416f3a17ddda3566587109b325f0d06beaf5066f9a9325a3e866f3a1dbba3072f3fe3e2ee02da9c9a2c680

Nombramiento revisado conforme a lo dispuesto por el artículo 43, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Luisa María Alcalde Luján
Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal

Ciudad de México a 4 de mayo de 2026.

Con fundamento en el artículo 12 fracciones XIII y XIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, queda registrado con el número **291** a foja **38**, del "Libro de Nombramientos de Servidores Públicos que designa el Ejecutivo Federal".

Ciudad de México, a 12 de mayo de 2026.

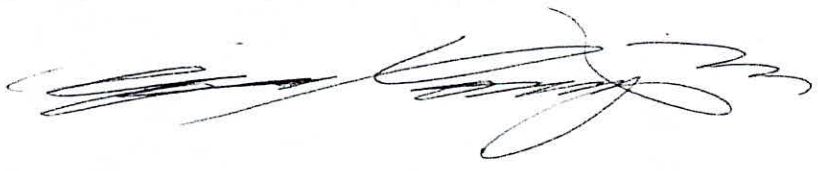
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
UNIDAD DE GOBIERNO

Lic. César Alejandro Yáñez Centeno Cabrera
Subsecretario de Gobernación, con fundamento en el artículo 7 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

ASB

Ciudad de México, a 4 de agosto de 2026

Alfredo Domínguez Marrufo, Consejero Adjunto de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, con fundamento en el artículo 12, fracción XIII, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, **CERTIFICO** que el presente documento es copia fiel de las constancias que obran en los archivos de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, el cual se tuvo a la vista y consta de una (1) foja útil por su anverso y reverso.



JCM

e83d4fe456ba971db3df23f960e952fc6a903a6f3df6156f7b6106631d4d7b6d6da35a6587306b0350d96be8f96669a9329e066f3a15bba30353fe893e4e0834c3a2c660

e1b6ffa97b8a:1f0b52ffc1f969e951e2a710e6d9df91ff7b916f3116166632766657d0b3926eb6beef9b6f0a891584666f34a0ba9352fd5e6e0c8d4c1e3c560

PERIÓDICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Viernes 14 de Agosto de 2026 | Año CVII | Edición No. 65 Alcance III

e3947ef9f6da2210b332f31f90e2b2e6e203a8d8f6f1887b910f03f1aa2f6fdfe3836a6a587303b6295d0d0cbeaf2866f0a9178483866f2316b0b3d0253f6d934e0294c9a2c660

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero | https://www.guerrero.gob.mx/ | Precio del ejemplar: 26.98

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 562 PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO..... 3

V. CONCLUSIONES

ÚNICO. Que esta comisión en funciones de dictaminadora, en el análisis, discusión y valoración de las propuestas, utilizó el método de trabajo acordado exponiendo sus argumentos bajo criterios de orden y racionalidad en los que se motiva y fundamenta el presente dictamen; sobre todo se ciñe al contenido de los artículos 1 y 20 de nuestra Carta Magna y en el artículo 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en cuanto a la interpretación y aplicación de las normas que estén relacionadas con la observancia de los derechos humanos siguiendo las técnicas de las reglas legislativas. Asimismo, ha convenido ajustar sus determinaciones respecto al examen de la presente iniciativa que le ha sido turnada, de acuerdo con la Constitución y los tratados internacionales, de manera tal que la ley que se expide refleje con la precisión, claridad y simplicidad, la buena fe y la voluntad política trasmitida en ella.

La iniciativa propuesta está fundamentada en un marco jurídico robusto que asegura su armonización con principios constitucionales y legales. Además, esta iniciativa de ley fortalece la capacidad del Estado para la mejora y garantía efectiva de los derechos humanos de las víctimas del delito de Desaparición Forzada de Personas, desaparición cometida por particulares y delitos vinculados".

Que en sesiones de fecha 16 de julio del 2026, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar la Desaparición de Personas del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Emítase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide la siguiente:

LEY NÚMERO 562 PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

V. Los que establezca la Ley Orgánica y la normatividad interna de la Fiscalía General.

Artículo 70. La Fiscalía Especializada tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

I. Recibir las denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos previstos en la Ley General e iniciar la carpeta de investigación correspondiente;

II. Realizar todas las acciones relativas a la investigación y persecución de los delitos materia de esta Ley conforme al Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables;

III. Mantener coordinación con la Comisión Estatal de Búsqueda para realizar todas las acciones correspondientes a la búsqueda y las diligencias de investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General, conforme al Protocolo Homologado de Investigación, Protocolo Homologado de Búsqueda y demás disposiciones aplicables;

IV. Dar aviso de manera inmediata, a través del registro correspondiente, a la Comisión Estatal de Búsqueda sobre el inicio de la investigación de los delitos materia de la Ley General, a fin de que se inicien las acciones correspondientes a la búsqueda, así como compartir toda la información con la que se cuente, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables;

V. Proporcionar a las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda la información ministerial y pericial que le soliciten, tendiente a la búsqueda de personas con fines de identificación humana y entregar al Centro Nacional de Identificación Humana la información correspondiente bajo los criterios de homologación definidos por la Comisión Nacional de Búsqueda;

VI. Mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Estatal de Búsqueda, a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de personas, en términos de las disposiciones aplicables;

VII. Informar de manera inmediata a la Comisión Nacional y a la Comisión Estatal de Búsqueda, la localización o identificación de una persona;

VIII. Mantener comunicación continua y permanente con las instancias competentes, para recabar y proporcionar información sobre las acciones de investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General, cometidos en contra de personas migrantes;

IX. Solicitar directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales;

X. Realizar las investigaciones que requieran control judicial, solicitadas por la Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Estatal de Búsqueda, en el contexto de la búsqueda forense de personas desaparecidas con un enfoque masivo o a gran escala o, en su caso, de identificación humana complementario. Las investigaciones deben realizarse en un término no mayor de setenta y dos horas;

XI. Solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de las disposiciones aplicables;

XII. Realizar y comunicar sin dilación todos aquellos actos que previamente hayan sido solicitados por la Comisión Estatal de Búsqueda, para la búsqueda y localización de una persona desaparecida, que requieran de autorización judicial;

XIII. Conformar grupos de trabajo interinstitucionales y multidisciplinarios para la coordinación de la investigación de hechos probablemente constitutivos de los delitos materia de la Ley General, cuando de la información con la que cuente la autoridad se desprenda que pudieron ocurrir en dos o más entidades federativas o se trata de una persona extranjera en situación de migración, independientemente de su situación migratoria;

XIV. Solicitar el apoyo policial a las autoridades competentes, para realizar las tareas de investigación de campo;

XV. Recabar la información necesaria para la persecución e investigación de los delitos previstos en la Ley General u otras leyes;

XVI. Remitir la investigación y las actuaciones realizadas a las autoridades competentes cuando advierta la comisión de uno o varios delitos diferentes a los previstos en la Ley General;

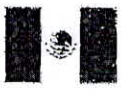
XVII. Sujetarse a los procedimientos, criterios, lineamientos normativos y demás disposiciones señaladas en el Protocolo Homologado de Investigación y demás normas aplicables;

XVIII. Solicitar al Juez de Control competente las medidas cautelares necesarias, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales;

XIX. Solicitar la participación de la Comisión Ejecutiva Estatal, así como de las instituciones y organizaciones de derechos humanos y de protección civil, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CONSTANCIA DE LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN



Soy México

Clave:

AALL870824MDFLJS07

Nombre

LUISA MARIA ALCALDE LUJAN

Entidad de registro: DISTRITO FEDERAL

GOBIERNO DE MÉXICO | GOBERNACIÓN | RENAPO



109014198709817

CURP Certificada: verificada con el Registro Civil

LUISA MARIA ALCALDE LUJAN

PRESENTE

Ciudad de México, a 10 de septiembre de 2026

El derecho a la identidad está consagrado en nuestra Constitución. En la Secretaría de Gobernación trabajamos todos los días para garantizar que las y los mexicanos gocen de este derecho plenamente; y de esta forma puedan acceder de manera más sencilla a trámites y servicios.

Nuestro objetivo es que el uso y adopción de la Clave Única de Registro de Población (CURP) permita a la población tener una sola llave de acceso a servicios gubernamentales, ser atendida rápidamente y poder realizar trámites desde cualquier computadora con acceso a internet dentro o fuera del país.

Nuestro compromiso es que la identidad de cada persona esté protegida y segura, por ello contamos con los máximos estándares para la protección de los datos personales. En este marco, es importante que verifiques que la información contenida en la constancia anexa sea correcta para contribuir a la construcción de un registro fiel y confiable de la identidad de la población.

Agradezco tu participación.

ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ

SECRETARIA DE GOBERNACIÓN



Estamos a sus órdenes para cualquier aclaración o duda sobre la conformación de su clave en **TELCURP, marcando al 800 911 11 11**

La impresión de la constancia CURP en papel bond, a color o blanco y negro, es válida y debe ser aceptada para realizar todo trámite.

TRÁMITE GRATUITO

Los datos personales recabados, incorporados y tratados en la "Base de Datos Nacional de la Clave Única de Registro de Población" son utilizados para la asignación y gestión de la Clave Única de Registro de Población, en cumplimiento a las funciones y atribuciones de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad (RENAPO) de la Secretaría de Gobernación. La persona titular de los datos personales podrá ejercer sus derechos ARCOP a través de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación, enviando correo electrónico a unidad_transparencia@segob.gob.mx o de manera personal en la calle Abraham González no.50, Planta Baja, Col. Juárez, Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06600. En RENAPO protegemos y salvaguardamos tus datos personales. Consulta la versión integral de nuestro Aviso de Privacidad en https://www.gob.mx/segob/renapo

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CONSTANCIA DE LA CLAVE ÚNICA
DE REGISTRO DE POBLACIÓN

Clave:

DOMA570410HCHMRL07

Nombre

ALFREDO DOMINGUEZ MARRUFO

Entidad de registro: **CHIHUAHUA**

GOBIERNO DE MÉXICO GOBERNACIÓN RENAPO

108019195701279

CURP Certificada: verificada con el Registro Civil

ALFREDO DOMINGUEZ MARRUFO

PRESENTE

Ciudad de México, a 10 de septiembre de 2026

El derecho a la identidad está consagrado en nuestra Constitución. En la Secretaría de Gobernación trabajamos todos los días para garantizar que las y los mexicanos gocen de este derecho plenamente; y de esta forma puedan acceder de manera más sencilla a trámites y servicios.

Nuestro objetivo es que el uso y adopción de la Clave Única de Registro de Población (CURP) permita a la población tener una sola llave de acceso a servicios gubernamentales, ser atendida rápidamente y poder realizar trámites desde cualquier computadora con acceso a internet dentro o fuera del país.

Nuestro compromiso es que la identidad de cada persona esté protegida y segura, por ello contamos con los máximos estándares para la protección de los datos personales. En este marco, es importante que verifiques que la información contenida en la constancia anexa sea correcta para contribuir a la construcción de un registro fiel y confiable de la identidad de la población.

Agradezco tu participación.

ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ

SECRETARIA DE GOBERNACIÓN

Estamos a sus órdenes para cualquier aclaración o duda sobre la conformación de su clave en **TELCURP, marcando al 800 911 11 11**

La impresión de la constancia CURP en papel bond, a color o blanco y negro, es válida y debe ser aceptada para realizar todo trámite.

TRÁMITE GRATUITO

Los datos personales recabados, incorporados y tratados en la "Base de Datos Nacional de la Clave Única de Registro de Población" son utilizados para la asignación y gestión de la Clave Única de Registro de Población, en cumplimiento a las funciones y atribuciones de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad (RENAPO) de la Secretaría de Gobernación. La persona titular de los datos personales podrá ejercer sus derechos ARCOP a través de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación, enviando correo electrónico a unidad_transparencia@segob.gob.mx o de manera personal en la calle Abraham González no.50, Planta Baja, Col. Juárez, Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06600. En RENAPO protegemos y salvaguardamos tus datos personales. Consulta la versión integral de nuestro Aviso de Privacidad en https://www.gob.mx/segob/renapo

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CONSTANCIA DE LA CLAVE ÚNICA
DE REGISTRO DE POBLACIÓN

Soy México

Clave:

NIRL900627HDFTDS06

Nombre

LUIS FERNANDO NIETO RODRIGUEZ

Entidad de registro: **DISTRITO FEDERAL**

GOBIERNO DE MÉXICO | GOBERNACIÓN | RENAPO

109007199009561

CURP Certificada: verificada con el Registro Civil

LUIS FERNANDO NIETO RODRIGUEZ

PRESENTE

Ciudad de México, a 10 de septiembre de 2026

El derecho a la identidad está consagrado en nuestra Constitución. En la Secretaría de Gobernación trabajamos todos los días para garantizar que las y los mexicanos gocen de este derecho plenamente; y de esta forma puedan acceder de manera más sencilla a trámites y servicios.

Nuestro objetivo es que el uso y adopción de la Clave Única de Registro de Población (CURP) permita a la población tener una sola llave de acceso a servicios gubernamentales, ser atendida rápidamente y poder realizar trámites desde cualquier computadora con acceso a internet dentro o fuera del país.

Nuestro compromiso es que la identidad de cada persona esté protegida y segura, por ello contamos con los máximos estándares para la protección de los datos personales. En este marco, es importante que verifiques que la información contenida en la constancia anexa sea correcta para contribuir a la construcción de un registro fiel y confiable de la identidad de la población.

Agradezco tu participación.

ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ

SECRETARIA DE GOBERNACIÓN

Estamos a sus órdenes para cualquier aclaración o duda sobre la conformación de su clave en **TELCURP, marcando el 800 911 11 11**

La impresión de la constancia CURP en papel bond, a color o blanco y negro, es válida y debe ser aceptada para realizar todo trámite.

TRÁMITE GRATUITO

Los datos personales recabados, incorporados y tratados en la "Base de Datos Nacional de la Clave Única de Registro de Población" son utilizados para la asignación y gestión de la Clave Única de Registro de Población, en cumplimiento a las funciones y atribuciones de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad (RENAPO) de la Secretaría de Gobernación. La persona titular de los datos personales podrá ejercer sus derechos ARCOP a través de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación, enviando correo electrónico a unidad_transparencia@segob.gob.mx o de manera personal en la calle Abraham González no.50, Planta Baja, Col. Juárez, Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06600. En RENAPO protegemos y salvaguardamos tus datos personales. Consulta la versión integral de nuestro Aviso de Privacidad en https://www.gob.mx/segob/renapo

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CONSTANCIA DE LA CLAVE ÚNICA
DE REGISTRO DE POBLACIÓN

Soy México

Clave:

MOUL690205MCSRRR00

Nombre

MARIA DE LOURDES MORALES URBINA

Entidad de registro: **CHIAPAS**

GOBIERNO DE MÉXICO GOBERNACIÓN RENAPO

107046198200322

CURP Certificada: verificada con el Registro Civil

MARIA DE LOURDES MORALES URBINA

PRESENTE

Ciudad de México, a 10 de septiembre de 2026

El derecho a la identidad está consagrado en nuestra Constitución. En la Secretaría de Gobernación trabajamos todos los días para garantizar que las y los mexicanos gocen de este derecho plenamente; y de esta forma puedan acceder de manera más sencilla a trámites y servicios.

Nuestro objetivo es que el uso y adopción de la Clave Única de Registro de Población (CURP) permita a la población tener una sola llave de acceso a servicios gubernamentales, ser atendida rápidamente y poder realizar trámites desde cualquier computadora con acceso a internet dentro o fuera del país.

Nuestro compromiso es que la identidad de cada persona esté protegida y segura, por ello contamos con los máximos estándares para la protección de los datos personales. En este marco, es importante que verifiques que la información contenida en la constancia anexa sea correcta para contribuir a la construcción de un registro fiel y confiable de la identidad de la población.

Agradezco tu participación.

ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ

SECRETARIA DE GOBERNACIÓN

Estamos a sus órdenes para cualquier aclaración o duda sobre la conformación de su clave en **TELCURP, marcando el 800 911 11 11**

La impresión de la constancia CURP en papel bond, a color o blanco y negro, es válida y debe ser aceptada para realizar todo trámite.

TRÁMITE GRATUITO

Los datos personales recabados, incorporados y tratados en la "Base de Datos Nacional de la Clave Única de Registro de Población" son utilizados para la asignación y gestión de la Clave Única de Registro de Población, en cumplimiento a las funciones y atribuciones de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad (RENAPO) de la Secretaría de Gobernación. La persona titular de los datos personales podrá ejercer sus derechos ARCOP a través de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación, enviando correo electrónico a unidad_transparencia@segob.gob.mx o de manera personal en la calle Abraham González no.50, Planta Baja, Col. Juárez, Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06600. En RENAPO protegemos y salvaguardamos tus datos personales. Consulta la versión integral de nuestro Aviso de Privacidad en https://www.gob.mx/segob/renapo

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CONSTANCIA DE LA CLAVE ÚNICA
DE REGISTRO DE POBLACIÓN

Soy México

Clave:

HERR790126HDFRDG01

Nombre

ROGELIO HERNANDEZ RUEDA

Entidad de registro: **DISTRITO FEDERAL**

GOBIERNO DE MÉXICO GOBERNACIÓN RENAPO

109006197914958

CURP Certificada: verificada con el Registro Civil

ROGELIO HERNANDEZ RUEDA

PRESENTE

Ciudad de México, a 10 de septiembre de 2026

El derecho a la identidad está consagrado en nuestra Constitución. En la Secretaría de Gobernación trabajamos todos los días para garantizar que las y los mexicanos gocen de este derecho plenamente; y de esta forma puedan acceder de manera más sencilla a trámites y servicios.

Nuestro objetivo es que el uso y adopción de la Clave Única de Registro de Población (CURP) permita a la población tener una sola llave de acceso a servicios gubernamentales, ser atendida rápidamente y poder realizar trámites desde cualquier computadora con acceso a internet dentro o fuera del país.

Nuestro compromiso es que la identidad de cada persona esté protegida y segura, por ello contamos con los máximos estándares para la protección de los datos personales. En este marco, es importante que verifiques que la información contenida en la constancia anexa sea correcta para contribuir a la construcción de un registro fiel y confiable de la identidad de la población.

Agradezco tu participación.

ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ

SECRETARIA DE GOBERNACIÓN

Estamos a sus órdenes para cualquier aclaración o duda sobre la conformación de su clave en **TELCURP, marcando al 800 911 11 11**

La impresión de la constancia CURP en papel bond, a color o blanco y negro, es válida y debe ser aceptada para realizar todo trámite.

TRÁMITE GRATUITO

Los datos personales recabados, incorporados y tratados en la "Base de Datos Nacional de la Clave Única de Registro de Población" son utilizados para la asignación y gestión de la Clave Única de Registro de Población, en cumplimiento a las funciones y atribuciones de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad (RENAPO) de la Secretaría de Gobernación. La persona titular de los datos personales podrá ejercer sus derechos ARCOP a través de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación, enviando correo electrónico a unidad_transparencia@segob.gob.mx o de manera personal en la calle Abraham González no.50, Planta Baja, Col. Juárez, Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06600. En RENAPO protegemos y salvaguardamos tus datos personales. Consulta la versión integral de nuestro Aviso de Privacidad en https://www.gob.mx/segob/renapo

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CONSTANCIA DE LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

Soy México

Clave:
GUZI751026HDFTPV03

Nombre
IVAN CARLO GUTIERREZ ZAPATA

Entidad de registro: DISTRITO FEDERAL

GOBIERNO DE MÉXICO | GOBERNACIÓN RENAPO

CURP Certificada: verificada con el Registro Civil

109015197600171

IVAN CARLO GUTIERREZ ZAPATA

Ciudad de México, a 10 de septiembre de 2026

PRESENTE

El derecho a la identidad está consagrado en nuestra Constitución. En la Secretaría de Gobernación trabajamos todos los días para garantizar que las y los mexicanos gocen de este derecho plenamente; y de esta forma puedan acceder de manera más sencilla a trámites y servicios.

Nuestro objetivo es que el uso y adopción de la Clave Única de Registro de Población (CURP) permita a la población tener una sola llave de acceso a servicios gubernamentales, ser atendida rápidamente y poder realizar trámites desde cualquier computadora con acceso a internet dentro o fuera del país.

Nuestro compromiso es que la identidad de cada persona esté protegida y segura, por ello contamos con los máximos estándares para la protección de los datos personales. En este marco, es importante que verifiques que la información contenida en la constancia anexa sea correcta para contribuir a la construcción de un registro fiel y confiable de la identidad de la población.

Agradezco tu participación.

ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ

SECRETARIA DE GOBERNACIÓN

Estamos a sus órdenes para cualquier aclaración o duda sobre la conformación de su clave en **TELCURP, marcando el 800 911 11 11**

La impresión de la constancia CURP en papel bond, a color o blanco y negro, es válida y debe ser aceptada para realizar todo trámite.

TRÁMITE GRATUITO

Los datos personales recabados, incorporados y tratados en la "Base de Datos Nacional de la Clave Única de Registro de Población" son utilizados para la asignación y gestión de la Clave Única de Registro de Población, en cumplimiento a las funciones y atribuciones de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad (RENAPO) de la Secretaría de Gobernación. La persona titular de los datos personales podrá ejercer sus derechos ARCOP a través de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación, enviando correo electrónico a unidad_transparencia@segob.gob.mx o de manera personal en la calle Abraham González no.50, Planta Baja, Col. Juárez, Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06600. En RENAPO protegemos y salvaguardamos tus datos personales. Consulta la versión integral de nuestro Aviso de Privacidad en https://www.gob.mx/segob/renapo



CURP Certificada: verificada con el Registro Civil

MARIA LOURDES LOPEZ SANCHEZ

PRESENTE

Ciudad de México, a 10 de septiembre de 2026

El derecho a la identidad está consagrado en nuestra Constitución. En la Secretaría de Gobernación trabajamos todos los días para garantizar que las y los mexicanos gocen de este derecho plenamente; y de esta forma puedan acceder de manera más sencilla a trámites y servicios.

Nuestro objetivo es que el uso y adopción de la Clave Única de Registro de Población (CURP) permita a la población tener una sola llave de acceso a servicios gubernamentales, ser atendida rápidamente y poder realizar trámites desde cualquier computadora con acceso a internet dentro o fuera del país.

Nuestro compromiso es que la identidad de cada persona esté protegida y segura, por ello contamos con los máximos estándares para la protección de los datos personales. En este marco, es importante que verifiques que la información contenida en la constancia anexa sea correcta para contribuir a la construcción de un registro fiel y confiable de la identidad de la población.

Agradezco tu participación.

ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ

SECRETARIA DE GOBERNACIÓN

Estamos a sus órdenes para cualquier aclaración o duda sobre la conformación de su clave en **TELCURP, marcando el 800 911 11 11**

La impresión de la constancia CURP en papel bond, a color o blanco y negro, es válida y debe ser aceptada para realizar todo trámite.

TRÁMITE GRATUITO

Los datos personales recabados, incorporados y tratados en la "Base de Datos Nacional de la Clave Única de Registro de Población" son utilizados para la asignación y gestión de la Clave Única de Registro de Población, en cumplimiento a las funciones y atribuciones de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad (RENAPO) de la Secretaría de Gobernación. La persona titular de los datos personales podrá ejercer sus derechos ARCOP a través de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación, enviando correo electrónico a unidad_transparencia@segob.gob.mx o de manera personal en la calle Abraham González no.50, Planta Baja, Col. Juárez, Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06600. En RENAPO protegemos y salvaguardamos tus datos personales. Consulta la versión integral de nuestro Aviso de Privacidad en https://www.gob.mx/segob/renapo

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CONSTANCIA DE LA CLAVE ÚNICA
DE REGISTRO DE POBLACIÓN

Clave:

ROCA911127HBCDRM06

Nombre

AMADOR ALEJANDRO RODRIGUEZ CUERVO

Entidad de registro: **BAJA CALIFORNIA**

GOBIERNO DE MÉXICO GOBERNACIÓN RENAPO

102004199101252

CURP Certificada: verificada con el Registro Civil

AMADOR ALEJANDRO RODRIGUEZ CUERVO

PRESENTE

Ciudad de México, a 10 de septiembre de 2026

El derecho a la identidad está consagrado en nuestra Constitución. En la Secretaría de Gobernación trabajamos todos los días para garantizar que las y los mexicanos gocen de este derecho plenamente; y de esta forma puedan acceder de manera más sencilla a trámites y servicios.

Nuestro objetivo es que el uso y adopción de la Clave Única de Registro de Población (CURP) permita a la población tener una sola llave de acceso a servicios gubernamentales, ser atendida rápidamente y poder realizar trámites desde cualquier computadora con acceso a internet dentro o fuera del país.

Nuestro compromiso es que la identidad de cada persona esté protegida y segura, por ello contamos con los máximos estándares para la protección de los datos personales. En este marco, es importante que verifiques que la información contenida en la constancia anexa sea correcta para contribuir a la construcción de un registro fiel y confiable de la identidad de la población.

Agradezco tu participación.

ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ

SECRETARIA DE GOBERNACIÓN

Estamos a sus órdenes para cualquier aclaración o duda sobre la conformación de su clave en **TELCURP, marcando al 800 911 11 11**

La impresión de la constancia CURP en papel bond, a color o blanco y negro, es válida y debe ser aceptada para realizar todo trámite.

TRÁMITE GRATUITO

Los datos personales recabados, incorporados y tratados en la "Base de Datos Nacional de la Clave Única de Registro de Población" son utilizados para la asignación y gestión de la Clave Única de Registro de Población, en cumplimiento a las funciones y atribuciones de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad (RENAPO) de la Secretaría de Gobernación. La persona titular de los datos personales podrá ejercer sus derechos ARCOP a través de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación, enviando correo electrónico a unidad_transparencia@segob.gob.mx o de manera personal en la calle Abraham González no.50, Planta Baja, Col. Juárez, Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06600. En RENAPO protegemos y salvaguardamos tus datos personales. Consulta la versión integral de nuestro Aviso de Privacidad en https://www.gob.mx/segob/renapo

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CONSTANCIA DE LA CLAVE ÚNICA
DE REGISTRO DE POBLACIÓN

Clave:

RORI831018HVZDDS08

Nombre

ISRAEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Entidad de registro: VERACRUZ

GOBIERNO DE MÉXICO GOBERNACIÓN RENAPO

130148198400557

CURP Certificada: verificada con el Registro Civil

ISRAEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ

PRESENTE

Ciudad de México, a 10 de septiembre de 2026

El derecho a la identidad está consagrado en nuestra Constitución. En la Secretaría de Gobernación trabajamos todos los días para garantizar que las y los mexicanos gocen de este derecho plenamente; y de esta forma puedan acceder de manera más sencilla a trámites y servicios.

Nuestro objetivo es que el uso y adopción de la Clave Única de Registro de Población (CURP) permita a la población tener una sola llave de acceso a servicios gubernamentales, ser atendida rápidamente y poder realizar trámites desde cualquier computadora con acceso a internet dentro o fuera del país.

Nuestro compromiso es que la identidad de cada persona esté protegida y segura, por ello contamos con los máximos estándares para la protección de los datos personales. En este marco, es importante que verifiques que la información contenida en la constancia anexa sea correcta para contribuir a la construcción de un registro fiel y confiable de la identidad de la población.

Agradezco tu participación.

ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ

SECRETARIA DE GOBERNACIÓN

Estamos a sus órdenes para cualquier aclaración o duda sobre la conformación de su clave en **TELCURP, marcando al 800 911 11 11**

La impresión de la constancia CURP en papel bond, a color o blanco y negro, es válida y debe ser aceptada para realizar todo trámite.

TRÁMITE GRATUITO

Los datos personales recabados, incorporados y tratados en la "Base de Datos Nacional de la Clave Única de Registro de Población" son utilizados para la asignación y gestión de la Clave Única de Registro de Población, en cumplimiento a las funciones y atribuciones de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad (RENAPO) de la Secretaría de Gobernación. La persona titular de los datos personales podrá ejercer sus derechos ARCOP a través de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación, enviando correo electrónico a unidad_transparencia@segob.gob.mx o de manera personal en la calle Abraham González no.50, Planta Baja, Col. Juárez, Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06600. En RENAPO protegemos y salvaguardamos tus datos personales. Consulta la versión integral de nuestro Aviso de Privacidad en https://www.gob.mx/segob/renapo

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CONSTANCIA DE LA CLAVE ÚNICA
DE REGISTRO DE POBLACIÓN

Clave:

SAGN870722MDFNLN04

Nombre

NANCY LILIANA SANTIAGO GALVAN

Entidad de registro: DISTRITO FEDERAL

GOBIERNO DE MÉXICO GOBERNACIÓN RENAPO

109014198706171

CURP Certificada: verificada con el Registro Civil

NANCY LILIANA SANTIAGO GALVAN

PRESENTE

Ciudad de México, a 10 de septiembre de 2026

El derecho a la identidad está consagrado en nuestra Constitución. En la Secretaría de Gobernación trabajamos todos los días para garantizar que las y los mexicanos gocen de este derecho plenamente; y de esta forma puedan acceder de manera más sencilla a trámites y servicios.

Nuestro objetivo es que el uso y adopción de la Clave Única de Registro de Población (CURP) permita a la población tener una sola llave de acceso a servicios gubernamentales, ser atendida rápidamente y poder realizar trámites desde cualquier computadora con acceso a internet dentro o fuera del país.

Nuestro compromiso es que la identidad de cada persona esté protegida y segura, por ello contamos con los máximos estándares para la protección de los datos personales. En este marco, es importante que verifiques que la información contenida en la constancia anexa sea correcta para contribuir a la construcción de un registro fiel y confiable de la identidad de la población.

Agradezco tu participación.

ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ

SECRETARIA DE GOBERNACIÓN

Estamos a sus órdenes para cualquier aclaración o duda sobre la conformación de su clave en **TELCURP, marcando el 800 911 11 11**

La impresión de la constancia CURP en papel bond, a color o blanco y negro, es válida y debe ser aceptada para realizar todo trámite.

TRÁMITE GRATUITO

Los datos personales recabados, incorporados y tratados en la "Base de Datos Nacional de la Clave Única de Registro de Población" son utilizados para la asignación y gestión de la Clave Única de Registro de Población, en cumplimiento a las funciones y atribuciones de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad (RENAPO) de la Secretaría de Gobernación. La persona titular de los datos personales podrá ejercer sus derechos ARCOP a través de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación, enviando correo electrónico a unidad_transparencia@segob.gob.mx o de manera personal en la calle Abraham González no.50, Planta Baja, Col. Juárez, Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06600. En RENAPO protegemos y salvaguardamos tus datos personales. Consulta la versión integral de nuestro Aviso de Privacidad en https://www.gob.mx/segob/renapo

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CONSTANCIA DE LA CLAVE ÚNICA
DE REGISTRO DE POBLACIÓN

Clave:

EIFA920805MDFSLV05

Nombre

AVELINA URSULA ESPINOZA FLORES

Entidad de registro: MEXICO

GOBIERNO DE MÉXICO GOBERNACIÓN RENAPO

115039199202973

CURP Certificada: verificada con el Registro Civil

CURP's asociadas por corrección

EIFA920805HDFSLV05

AVELINA URSULA ESPINOZA FLORES

PRESENTE

Ciudad de México, a 10 de septiembre de 2026

El derecho a la identidad está consagrado en nuestra Constitución. En la Secretaría de Gobernación trabajamos todos los días para garantizar que las y los mexicanos gocen de este derecho plenamente; y de esta forma puedan acceder de manera más sencilla a trámites y servicios.

Nuestro objetivo es que el uso y adopción de la Clave Única de Registro de Población (CURP) permita a la población tener una sola llave de acceso a servicios gubernamentales, ser atendida rápidamente y poder realizar trámites desde cualquier computadora con acceso a internet dentro o fuera del país.

Nuestro compromiso es que la identidad de cada persona esté protegida y segura, por ello contamos con los máximos estándares para la protección de los datos personales. En este marco, es importante que verifiques que la información contenida en la constancia anexa sea correcta para contribuir a la construcción de un registro fiel y confiable de la identidad de la población.

Agradezco tu participación.

ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ

SECRETARIA DE GOBERNACIÓN

Estamos a sus órdenes para cualquier aclaración o duda sobre la conformación de su clave en **TELCURP, marcando al 800 911 11 11**

La impresión de la constancia CURP en papel bond, a color o blanco y negro, es válida y debe ser aceptada para realizar todo trámite.

TRÁMITE GRATUITO

Los datos personales recabados, incorporados y tratados en la "Base de Datos Nacional de la Clave Única de Registro de Población" son utilizados para la asignación y gestión de la Clave Única de Registro de Población, en cumplimiento a las funciones y atribuciones de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad (RENAPO) de la Secretaría de Gobernación. La persona titular de los datos personales podrá ejercer sus derechos ARCOP a través de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación, enviando correo electrónico a unidad_transparencia@segob.gob.mx o de manera personal en la calle Abraham González no.50, Planta Baja, Col. Juárez, Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06600. En RENAPO protegemos y salvaguardamos tus datos personales. Consulta la versión integral de nuestro Aviso de Privacidad en https://www.gob.mx/segob/renapo

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CONSTANCIA DE LA CLAVE ÚNICA
DE REGISTRO DE POBLACIÓN

Clave:

NAVA990908MDFVLN00

Nombre

ANALY NAVARRO VILLANUEVA

Entidad de registro: DISTRITO FEDERAL

GOBIERNO DE MÉXICO GOBERNACIÓN RENAPO

109002199903011

CURP Certificada: verificada con el Registro Civil

ANALY NAVARRO VILLANUEVA

PRESENTE

Ciudad de México, a 10 de septiembre de 2026

El derecho a la identidad está consagrado en nuestra Constitución. En la Secretaría de Gobernación trabajamos todos los días para garantizar que las y los mexicanos gocen de este derecho plenamente; y de esta forma puedan acceder de manera más sencilla a trámites y servicios.

Nuestro objetivo es que el uso y adopción de la Clave Única de Registro de Población (CURP) permita a la población tener una sola llave de acceso a servicios gubernamentales, ser atendida rápidamente y poder realizar trámites desde cualquier computadora con acceso a internet dentro o fuera del país.

Nuestro compromiso es que la identidad de cada persona esté protegida y segura, por ello contamos con los máximos estándares para la protección de los datos personales. En este marco, es importante que verifiques que la información contenida en la constancia anexa sea correcta para contribuir a la construcción de un registro fiel y confiable de la identidad de la población.

Agradezco tu participación.

ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ

SECRETARIA DE GOBERNACIÓN

Estamos a sus órdenes para cualquier aclaración o duda sobre la conformación de su clave en **TELCURP, marcando al 800 911 11 11**

La impresión de la constancia CURP en papel bond, a color o blanco y negro, es válida y debe ser aceptada para realizar todo trámite.

TRÁMITE GRATUITO

Los datos personales recabados, incorporados y tratados en la "Base de Datos Nacional de la Clave Única de Registro de Población" son utilizados para la asignación y gestión de la Clave Única de Registro de Población, en cumplimiento a las funciones y atribuciones de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad (RENAPO) de la Secretaría de Gobernación. La persona titular de los datos personales podrá ejercer sus derechos ARCOP a través de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación, enviando correo electrónico a unidad_transparencia@segob.gob.mx o de manera personal en la calle Abraham González no.50, Planta Baja, Col. Juárez, Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06600. En RENAPO protegemos y salvaguardamos tus datos personales. Consulta la versión integral de nuestro Aviso de Privacidad en https://www.gob.mx/segob/renapo

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CONSTANCIA DE LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

Clave:

HEJC950219HDFRRR05

Nombre

CARLOS ADAN HERNANDEZ JUAREZ

Entidad de registro: **DISTRITO FEDERAL**

GOBIERNO DE MÉXICO GOBERNACIÓN RENAPO

109005199501757

CURP Certificada: verificada con el Registro Civil

CARLOS ADAN HERNANDEZ JUAREZ

PRESENTE

Ciudad de México, a 10 de septiembre de 2026

El derecho a la identidad está consagrado en nuestra Constitución. En la Secretaría de Gobernación trabajamos todos los días para garantizar que las y los mexicanos gocen de este derecho plenamente; y de esta forma puedan acceder de manera más sencilla a trámites y servicios.

Nuestro objetivo es que el uso y adopción de la Clave Única de Registro de Población (CURP) permita a la población tener una sola llave de acceso a servicios gubernamentales, ser atendida rápidamente y poder realizar trámites desde cualquier computadora con acceso a internet dentro o fuera del país.

Nuestro compromiso es que la identidad de cada persona esté protegida y segura, por ello contamos con los máximos estándares para la protección de los datos personales. En este marco, es importante que verifiques que la información contenida en la constancia anexa sea correcta para contribuir a la construcción de un registro fiel y confiable de la identidad de la población.

Agradezco tu participación.

ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ

SECRETARIA DE GOBERNACIÓN

Estamos a sus ordenes para cualquier aclaración o duda sobre la conformación de su clave en **TELCURP, marcando al 800 911 11 11**

La impresión de la constancia CURP en papel bond, a color o blanco y negro, es válida y debe ser aceptada para realizar todo trámite.

TRÁMITE GRATUITO

Los datos personales recabados, incorporados y tratados en la "Base de Datos Nacional de la Clave Única de Registro de Población" son utilizados para la asignación y gestión de la Clave Única de Registro de Población, en cumplimiento a las funciones y atribuciones de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad (RENAPO) de la Secretaría de Gobernación. La persona titular de los datos personales podrá ejercer sus derechos ARCOP a través de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación, enviando correo electrónico a unidad_transparencia@segob.gob.mx o de manera personal en la calle Abraham González no.50, Planta Baja, Col. Juárez, Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06600. En RENAPO protegemos y salvaguardamos tus datos personales. Consulta la versión integral de nuestro Aviso de Privacidad en https://www.gob.mx/segob/renapo

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CONSTANCIA DE LA CLAVE ÚNICA
DE REGISTRO DE POBLACIÓN

Clave:

FORA970910MDFLDN08

Nombre

ANA KAREN FLORES RODRIGUEZ

Entidad de registro: **DISTRITO FEDERAL**

GOBIERNO DE MÉXICO | GOBERNACIÓN | RENAPO

109010199704881

CURP Certificada: verificada con el Registro Civil

ANA KAREN FLORES RODRIGUEZ

PRESENTE

Ciudad de México, a 10 de septiembre de 2026

El derecho a la identidad está consagrado en nuestra Constitución. En la Secretaría de Gobernación trabajamos todos los días para garantizar que las y los mexicanos gocen de este derecho plenamente; y de esta forma puedan acceder de manera más sencilla a trámites y servicios.

Nuestro objetivo es que el uso y adopción de la Clave Única de Registro de Población (CURP) permita a la población tener una sola llave de acceso a servicios gubernamentales, ser atendida rápidamente y poder realizar trámites desde cualquier computadora con acceso a internet dentro o fuera del país.

Nuestro compromiso es que la identidad de cada persona esté protegida y segura, por ello contamos con los máximos estándares para la protección de los datos personales. En este marco, es importante que verifiques que la información contenida en la constancia anexa sea correcta para contribuir a la construcción de un registro fiel y confiable de la identidad de la población.

Agradezco tu participación.

ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ

SECRETARIA DE GOBERNACIÓN

Estamos a sus órdenes para cualquier aclaración o duda sobre la conformación de su clave en **TELCURP, marcando al 800 911 11 11**

La impresión de la constancia CURP en papel bond, a color o blanco y negro, es válida y debe ser aceptada para realizar todo trámite.

TRÁMITE GRATUITO

Los datos personales recabados, incorporados y tratados en la "Base de Datos Nacional de la Clave Única de Registro de Población" son utilizados para la asignación y gestión de la Clave Única de Registro de Población, en cumplimiento a las funciones y atribuciones de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad (RENAPO) de la Secretaría de Gobernación. La persona titular de los datos personales podrá ejercer sus derechos ARCOP a través de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación, enviando correo electrónico a unidad_transparencia@segob.gob.mx o de manera personal en la calle Abraham González no.50, Planta Baja, Col. Juárez, Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06600. En RENAPO protegemos y salvaguardamos tus datos personales. Consulta la versión integral de nuestro Aviso de Privacidad en https://www.gob.mx/segob/renapo

e3b47f4d50da2970b32f32f96de35b6f8a702af63df8f5f373b10b31de7f6d4d3956a587b08b350a9cbeaf5966f8491294966f834bbba3032f3f853e4e02e84c9a2c680

Evidencia Criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: Demanda 115-26.pdf
Secuencia: 9113554

Autoridad Certificadora: **Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Firmante	***Nombre:***	MARIO ENRIQUE CAMACHO MARTINEZ	***Estado del Certificado:***	OK	Vigente
	CURP:	CAMM830822HDFMRR02			
Firma	***Serie del certificado del firmante:***	706a662073636a6e340000000000000000000042a	***Revocación:***	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	2026-09-11T19:25:18Z / 2026-09-11T13:25:18-06:00	***Estatus de firma:***	OK	Válida
	Algoritmo:	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	b6 5c 8f 4b 96 db fc 4a 97 48 f5 6e 66 99 8b 13 f7 f6 53 46 2e e7 5e ac 26 2e cd f1 fd 06 c5 c9 92 49 54 04 5e 03 34 51 26 0a 79 04 35 8f 18 40 64 24 5e e2 a2 89 e9 8c 40 a0 ed f2 d0 c1 c0 64 ab 45 45 06 48 d1 29 af.c0 4e c6 cb c4 89 c9 4f 74 06 20 8a 8e 16 d3 ab 31 91 87 89 ce 77 02 d4 e8 4a 86 16 9a 91 ec c2 e4 a3 2a b4 ea b6 dc ad eb 29 c9 f3 a3 14 28 a9 11 be 22 54 f9 54 bc 8f 77 00 14 c9 db de f6 da 2c 58 2a 1c a7 c9 24 dd a4 d5 86 82 bd b5 b2 ca 4c 4e 11 f8 27 9a d5 8e 66 6a 7f 74 87 57 cc ec 3a 3a 0b af 69 7a aa 33 79 3f b3 8f 90 40 fb d0 69 7b f9 f4 2d 24 6c 7a 1d b1 4d 42 d7 d3 19 b5 2d 04 dc 61 4b 63 0f 14 e6 84 80 d5 dd 22 9d 09 b8 a7 6d 5c 50 43 ab 64 26 e1 6c 1e 05 41 8f ce bd 93 89 e1 88 98 90 5c ff 05 91 aa b9 f3 49 dd ed 4a 4b 9d 79 c6 8c cc 28 30 13 21 04 9e 66 a4 76 4f 0a 28 e5 11 a1 3d f5 30 60 9b 63 50 b2 21 86 2c ee 77 12 9f 1c 35 06 d8 01 99 98 bc d8 86 bc 7a 1c a9 32 e7 aa 6f 39 25 66 22 0f 62 aa 94 c7 54 d9 f8 04 d7 6c a8 d9 c7 7d 4a df 20 98 02 59 63 79 91 db 8e bf ae 77 bc 61 ff 45 34 2b d0 66 49 17 e5 a7 33 a1 e8 72 18 99 0f a6 d6 43 24 6e 6b 27 6d a8 60 cd a6 84 4e c0 c6 a6 d9 ed 6a c4 51 26 8a e0 b4 1f 06			
OCSP	***Fecha: (UTC / Ciudad de México)***	2026-09-11T19:25:18Z / 2026-09-11T13:25:18-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP:	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP:	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP:	706a662073636a6e340000000000000000000042a			
TSP	***Fecha : (UTC / Ciudad de México)***	2026-09-11T19:25:18Z / 2026-09-11T13:25:18-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP:	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia:	2003935			
	Datos estampillados:	E81476A561C891CBCDF63F409E951F6E813AF4FF41F373C10B321AE7FFD4325A 8C373092C250E06CE04589F0A5428C8666CA4ADAA30C5D6172EE0C14C1E7C567			

Evidencia Criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: 115-DEMANDA.pdf
Secuencia: 9221126

Este documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a un documento electrónico.

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante	*Nombre*:	CLARISA ISELA VARGAS ANGUIANO	*Estado del Certificado:*	OK	Vigente
	CURP:	VAAC850222MGTRNL04			
Firma	*Serie del certificado del firmante:*	706a6620636a6633000000000000000000000f648	*Revocación:*	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	2026-10-19T04:02:39Z / 2026-10-18T22:02:39-06:00	*Estatus de firma:*	OK	Válida
	Algoritmo:	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	ae 00 ce 08 75 58 7c d2 5f 8c d7 8a 02 bc 6f 95 76 d9 85 0a 1e 67 7b 4d a0 49 fd 4d 97 fc c9 d0 40 f0 bf ac 05 1e 86 28 2f 70 1a 27 42 d3 29 2a fd 4f 51 be de c8 6e 23 d0 1f ea d1 97 2d 2d b1 9f 52 88 a6 2e 5c 39 81 62 31 c2 fb e7 53 fe 6b 64 05 4e 55 a5 f7 9c da 32 a7 c4 12 55 26 2f cf 40 52 f1 c0 ca 3b 98 be 1d 7e 9a c4 82 41 32 16 d5 20 39 03 c2 05 0d aa 86 b5 f5 2c 1b 12 21 eb 01 03 ff f2 86 6a 43 07 86 31 5f e6 eb d6 4f 06 c8 cd 70 d1 96 77 94 84 c7 f3 5a 83 ef 51 5c 0b eb eb e0 45 89 60 4c 8c 28 bd ff 8d b6 e9 62 8a 6a ae d8 76 aa fe 6b b3 33 57 6e b4 2c 6d f3 81 56 f6 1d e1 fb f1 0c c0 8a a9 fd 8a 28 8b 40 85 a0 39 ee ca f2 7f d0 41 26 b7 99 2d 55 a8 d1 93 5f b8 a8 ba 4e 21 93 80 ec 14 f3 00 85 ec 8c fd a1 be f9 9d f0 0b c8 8e 92 8c 87 b0 2c 1a 83 db 88 a5 10 f7 68 30 4b 88 0e 7a c1 5b 18 6b 52 cf 07 cc 9b 78 a0 6e ea 95 4a 2c 84 39 46 99 bc 8c 6c ae 43 45 c4 e8 8e 52 5b da 04 6e 3a af ec bc 87 66 52 8d bc b8 52 59 44 50 cc 63 b9 b9 2f d7 17 33 56 8d b6 54 fb 98 f6 30 11 9c bc 4f 59 82 a2 eb 5e ec 09 52 58 e4 7e 2e 3c 27 37 c6 c8 41 b8 dc ca d8 d3 b3 38 18 48 cc f3 fa 32 6a fd b4 59 ce 65 df b1 0e 71 0b 72 6c 31 73 48 94 5e d3			
OCSP	*Fecha: (UTC / Ciudad de México)*	2026-10-19T04:02:39Z / 2026-10-18T22:02:39-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP:	706a6620636a6633000000000000000000000f648			
TSP	*Fecha : (UTC / Ciudad de México)*	2026-10-19T04:02:39Z / 2026-10-18T22:02:39-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP:	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia:	2171846			
	Datos estampillados:	E1DEFFD7BDA8170932272F95DE7B9C2870CE03D6560F76946FD44011BD6CA876 E5671CCB79F0D96BCAF20641449134889F7745BB1D77F7FD5E4C72DEC91CC630			

e1deffd7bda8170932272f95de7b9c2870ce03d6560f76946fd44011bd6ca876e5671ccb79f0d96bcaf20641449134889f7745bb1d77f7fd5e4c72dec91cc630

AI 119/26₂

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad.

Promovente: María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Ciudad de México, a 14 de septiembre de 2026.

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del plazo establecido, promuevo acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 70, fracción XI, de la Ley Número 562 para Prevenir, Investigar y Sancionar la Desaparición de Personas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, expedida mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 14 de agosto de 2026.

Señalo como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, quinto piso, colonia Tlacopac, demarcación territorial Álvaro Obregón, C.P. 01049, Ciudad de México.

Designo como delegada, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Cecilia Velasco Aguirre, con cédula profesional número 10730015, que la acredita como licenciada en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4° de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír y recibir notificaciones a las licenciadas Kenia Pérez González, Marisol Mirafuentes de la Rosa, y a los licenciados Eugenio Muñoz Yrisson y Juan de Dios Izquierdo Ortiz.

Índice

I. Nombre y firma de la promovente. 3

II. Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas. 3

III. Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron. 3

IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados 3

VI. Competencia. 4

VII. Oportunidad en la promoción. 4

VIII. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad. 4

IX. Introducción 5

X. Conceptos de invalidez 6

ÚNICO. 6

A. Principio de supremacía constitucional 7

B. Derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad 11

C. Análisis de la norma impugnada 14

XI. Cuestiones relativas a los efectos 24

ANEXOS 24

CNDH

MÉXICO

Defendemos al Pueblo

A efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 61 de la ley que regula este procedimiento manifiesto:

I. Nombre y firma de la promovente.

María del Rosario Piedra Ibarra, en mi calidad de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

II. Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas.

A. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

B. Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

III. Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron.

Artículo 70, fracción XI, de la Ley Número 562 para Prevenir, Investigar y Sancionar la Desaparición de Personas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, expedida mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 14 de agosto de 2026, cuyo texto se transcribe a continuación:

> *"Artículo 70. La Fiscalía Especializada tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:*
>
> *I. – X. (...)*
>
> *XI. Solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de las disposiciones aplicables;*
>
> *XII. – XXXIII. (...)"*

IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.

- 1°, 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V. Derechos fundamentales que se estiman violados.

- Derecho a la seguridad jurídica.
- Principio de legalidad.

- Principio de supremacía constitucional.

VI. Competencia.

Esa Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de la disposición normativa precisada en el apartado III del presente escrito.

VII. Oportunidad en la promoción.

El artículo 105, fracción II, segundo párrafo, de la Norma Fundamental, así como el diverso 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, disponen que el plazo para la presentación de la demanda de acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

La norma cuya inconstitucionalidad se demanda se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero el 14 de agosto de 2026, por lo que el plazo para promover el presente medio de control constitucional corrió del sábado 15 del mismo mes, al domingo 13 de septiembre de la presente anualidad.

Sin embargo, al ser inhábil el último día para la presentación de la demanda, por disposición expresa del referido artículo 60, la acción puede promoverse el primer día hábil siguiente, por lo que es oportuna al interponerse el día de hoy.

VIII. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.

El artículo 105, fracción II, inciso g)[1], de la Constitución Política de los Estados

[1] "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter gen
eral y esta Constitución.

Unidos Mexicanos, dispone que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está facultada para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales México es parte, respecto de legislaciones federales y de las entidades federativas.

De conformidad con dicho precepto constitucional, acudo ante ese Alto Tribunal en mi calidad de Presidenta de este Organismo Autónomo, en los términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme al diverso 59 del mismo ordenamiento legal. Dicha facultad se encuentra prevista en el artículo 15, fracción XI[2], de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

IX. Introducción.

Los problemas que actualmente enfrenta nuestro país requieren para su atención una transformación de sus instituciones públicas. Por ello, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) busca acercarse a quienes más lo necesitan y recuperar así la confianza de las personas.

La tarea de la CNDH es y siempre será velar por la defensa de los derechos humanos de todas las personas. En ese sentido, está comprometida a vigilar que se respeten los tratados internacionales, la Constitución y las leyes emanadas de la misma.

CNDH MÉXICO

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)
g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...)."

[2] "**Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
(...)
XI. **Promover las acciones de inconstitucionalidad**, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y
(...)."

Nuestra Norma Fundamental dotó a esta Institución para promover ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación acciones de inconstitucionalidad como garantía constitucional que sirve para velar por un marco jurídico que proteja los derechos humanos y evitar su vulneración por las leyes emitidas por los Congresos federal y/o locales.

El ejercicio de esta atribución no busca, en ningún caso, confrontar o atacar a las instituciones ni mucho menos debilitar nuestro sistema jurídico sino, por el contrario, su objetivo es consolidar y preservar nuestro Estado de Derecho, defendiendo la Constitución y los derechos humanos por ella reconocidos. De esta manera, la finalidad pretendida es generar un marco normativo que haga efectivo el respeto a los derechos y garantías fundamentales.

Así, la presente acción de inconstitucionalidad se encuadra en un contexto de colaboración institucional, previsto en la Norma Suprema con la finalidad de contribuir a que se cuente con un régimen normativo que sea compatible con el parámetro de regularidad constitucional en materia de derechos humanos.

X. Conceptos de invalidez.

ÚNICO. La fracción XI del artículo 70 de la Ley Número 562 para Prevenir, Investigar y Sancionar la Desaparición de Personas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece que es atribución de la Fiscalía Especializada solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones.

Sin embargo, la previsión normativa vulnera el derecho humano a la seguridad jurídica, así como los principios de legalidad y supremacía constitucional, porque contradice lo dispuesto expresamente en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de que dicha atribución, en el ámbito local, corresponde exclusivamente a la persona titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente.

La norma impugnada otorga una facultad en favor de la persona titular de la Fiscalía Especializada para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y delitos vinculados con la desaparición de personas (en adelante Fiscalía Especializada), para solicitar la intervención de comunicaciones privadas a la autoridad judicial competente.

A consideración de este Organismo Nacional, la fracción XI del artículo 70 de la Ley Número 562 para Prevenir, Investigar y Sancionar la Desaparición de Personas del Estado Libre y Soberano de Guerrero vulnera el derecho de seguridad jurídica y los principios de legalidad y supremacía constitucional, reconocidos en nuestro orden constitucional, debido a que se aleja del artículo 16 de la Norma Fundamental que precisa de forma taxativa quiénes son los sujetos legitimados para llevar a cabo dicha solicitud, razón por la cual se tilda de inconstitucional.

Para explicar el vicio de invalidez denunciado, en primer lugar, se expondrá el contenido del derecho y principios constitucionales estimados vulnerados; posteriormente, se analizará la conformidad del artículo en combate con dicho estándar.

A. Principio de supremacía constitucional

Conforme al desarrollo doctrinal y jurisprudencial, cuando hablamos de supremacía constitucional nos referimos a la **cualidad que tiene la constitución de ser la norma que funda y da validez a la totalidad del ordenamiento jurídico de un país determinado**[3].

Esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que los artículos 1° y 133 constitucionales disponen que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la propia Norma Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías establecidas para su protección. Además, consagran el principio de supremacía constitucional, en tanto disponen que la Constitución y los referidos tratados son la Ley Suprema.

Es así como la ley suprema funda o fundamenta el orden jurídico creado, por lo que toda ley es válida mientras no controvierta el texto constitucional del que proviene. En ese sentido, la supremacía constitucional impone a toda autoridad el deber de ajustarse a los preceptos fundamentales, cuando realice actos en ejercicio de sus atribuciones.

[3] *El principio de supremacía constitucional*, p. 37, visible en el siguiente enlace: https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/po2008/54831/54831_2.pdf

Por tanto, al tratarse de la Ley Suprema de la nación, **su contenido no puede desvirtuarse por ningún otro ordenamiento legal**, pues se sobrepone a las leyes federales y locales, lo que significa que esos ordenamientos guardan una subordinación natural respecto de la constitución[4].

Igualmente, las entidades federativas deben sujetarse a los mandamientos de la constitución, considerada como constitutiva del sistema federal, aun cuando sean libres y soberanos en cuanto a su régimen interior[5].

En el mismo sentido, toda institución o dependencia, así como todo individuo, deben someterse a las disposiciones constitucionales, respetando sus garantías y postulados, sin que ninguna persona pueda desconocerlas[6].

Apuntadas sus características distintivas, es oportuno manifestar que el principio de supremacía constitucional en México ha tenido un desarrollo que exige que no se entienda únicamente como una norma *jerárquicamente* superior, a la que deben ajustarse el resto de los componentes del sistema jurídico.

Si bien es cierto el concepto de supremacía constitucional sigue concibiéndose como aquel que identifica a la norma fundamental como la fuente productora de otras normas y como referente de contenidos normativos que forma el orden jurídico, este también debe atender al nuevo enfoque derivado de la reforma constitucional de 2011.

Bajo este nuevo paradigma, puede decirse que la Constitución mantiene una suerte de bidimensionalidad de su supremacía: la primera, unilateral, en la cual se ostenta como la única norma fundadora del Estado, que dota de sustancia al sistema jurídico y sobre la cual emerge la regularidad de las normas, y otra multilateral, que deriva de su carácter como catálogo de derechos fundamentales, y que comparte con otros documentos de carácter internacional o nacional que contengan normas de derechos humanos, puesto que éstos atienden a un carácter abstracto que no puede colmarse únicamente con lo establecido en la Constitución de un país[7]. A continuación, se

[4] *Ibidem*, p. 39.
[5] *Idem*.
[6] *Idem*.
[7] Astudillo Leyva, Jesús Javier, "El nuevo enfoque de supremacía constitucional: hacia la supremacía de los derechos humanos", Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el siguiente enlace:

abundará sobre la dimensión multilateral y lo que esta nueva visión ha significado para la concepción del derecho en nuestro país.

La interpretación que ese Alto Tribunal Constitucional ha concebido de los artículos 1° y 133 de la Norma Fundamental, a partir de las reformas constitucionales de junio de 2011, ha sido contundente en el sentido de que **deben preferirse las normas de derechos humanos reconocidos por la propia Constitución y los tratados internacionales** a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de las entidades federativas.

El simple hecho de que el parámetro de regularidad constitucional aplicable en una entidad federativa se complemente con los derechos reconocidos en su propia Constitución, no implica por sí mismo la validez de esos derechos o contenidos complementarios porque **todos los contenidos normativos locales deben sujetarse a lo dispuesto en la Constitución Federal y los tratados internacionales, los cuales siempre prevalecerán por ser la Norma Suprema.**

De acuerdo con esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, la mencionada reforma constitucional de 2011 constituyó la mayor aportación en cuanto a la creación de un conjunto de normas de derechos humanos, cuya fuente puede ser, indistintamente, la Constitución o un tratado internacional.

Bajo esa consideración, el Pleno de ese Máximo Tribunal estableció que de la literalidad de los tres párrafos del artículo 1°[8] de la Norma Fundamental, se desprenden las siguientes premisas que, por su relevancia, se transcriben a continuación:

CNDH MÉXICO

https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/el-nuevo-enfoque-de-supremacia-constitucional-hacia-la-supremacia-de-los-derechos-humanos

[8] Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)

> (...) *(i) los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados de los cuales México sea parte integran un mismo conjunto o catálogo de derechos;* ***(ii) la existencia de dicho catálogo tiene por origen la Constitución misma;*** *(iii) dicho catálogo debe utilizarse para la interpretación de cualquier norma relativa a los derechos humanos; y (iv)* ***las relaciones entre los derechos humanos que integran este conjunto deben resolverse partiendo de la interdependencia y la indivisibilidad de los derechos humanos –lo que excluye la jerarquía entre unos y otros–,*** *así como del principio pro persona, entendido como herramienta armonizadora y dinámica que permite la funcionalidad del catálogo constitucional de derechos humanos. (...)*[9]

En esa tesitura, conforme a la Constitución General todas las personas gozan de las prerrogativas comprendidas en el catálogo de derechos reconocidos tanto en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Además, al ser los derechos humanos el parámetro de validez del resto de las disposiciones del orden jurídico mexicano, encuentran su origen o reconocimiento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales. En ese orden de ideas, se puede concluir, en primer lugar, que la supremacía constitucional se predica de todos los derechos humanos incorporados al ordenamiento mexicano, en tanto forman parte de un mismo catálogo o conjunto normativo.[10]

En ese entendido, ya que la Constitución establece que todas las personas son titulares de los derechos que ella misma establece y reconoce, por cuanto hace a los derechos en los instrumentos internacionales sobre la materia, ese Tribunal Supremo, al resolver la contradicción de tesis 293/2011, sostuvo que los derechos humanos de fuente internacional se encuentran incorporados a nuestro orden jurídico, siempre y cuando lo anterior no se traduzca en un detrimento al contenido y alcance de los derechos previamente reconocidos e integrantes del parámetro de control de regularidad constitucional, es decir, no deben menoscabar el catálogo constitucional de derechos humanos.[11]

[9] Sentencia dictada por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 293/2011, resuelta en sesión de 13 de septiembre de 2013, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de la Larrea, p. 32.

[10] *Ibidem*, p. 48.

[11] *Ibidem*, pp. 48 a 51.

En efecto, acorde con lo sostenido por el Tribunal en Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia, las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se integran al catálogo de derechos que funciona como el parámetro de regularidad constitucional.[12]

En conclusión, en la Ley Suprema se encuentran delimitados los alcances, así como los límites y restricciones de los derechos humanos, y de la organización del poder público, a las cuales se ajustan el resto de las normas jurídicas del sistema normativo para ser válidas.

B. Derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad

El derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, previstos en el artículo 14 en relación con el 16 de la Norma Fundamental, constituyen prerrogativas fundamentales por virtud de las cuales toda persona se encuentra protegida frente al arbitrio de la autoridad estatal. Estas máximas constitucionales buscan proteger los derechos fundamentales de las personas en contra de afectaciones e injerencias arbitrarias de la autoridad, cometidas sin autorización legal o en exceso de las potestades autorizadas legalmente.[13]

Por un lado, constriñen a las autoridades a conducir su actuar conforme a lo expresamente señalado en las leyes y, por otro lado, se dota de certeza al gobernado respecto de las consecuencias que podrían acarrear determinadas situaciones jurídicas y, en su caso, de las herramientas que posibiliten su oposición frente a la eventual actuación arbitraria o irregular de los órganos estatales.

La transgresión al derecho de seguridad jurídica y al principio de legalidad se configura cuando la esfera jurídica de los gobernados se ve afectada por parte de

[12] Tesis de jurisprudencia 1a./J. 29/2015 (10a.) de la entonces Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Materia Constitucional, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, abril de 2015, Tomo I, p. 240, del rubro: *"DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS TANTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. PARA DETERMINAR SU CONTENIDO Y ALCANCE DEBE ACUDIRSE A AMBAS FUENTES, FAVORECIENDO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA."*;

[13] *Cfr.* Sentencia del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, en sesión pública del 22 de marzo de 2018, bajo la ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek, párr. 50.

una autoridad que actúa sin un sustento legal para hacerlo o cuando lo realiza de una forma alejada a lo preceptuado por la Constitución Federal y a las leyes secundarias que resulten conformes con la misma.

De una interpretación armónica y congruente del contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales, que salvaguardan el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad de las personas, se colige que el actuar de todas las autoridades debe estar perfectamente acotado de manera expresa en la ley y debe tener como guía en todo momento, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En este orden de ideas, no puede afectarse la esfera jurídica de una persona a través de actos de autoridades ausentes de un marco normativo habilitante y que acote debidamente su actuación, pues es principio general de derecho que, en salvaguarda de la legalidad, la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le autoriza.

Por lo anterior, la actuación de las autoridades debe estar determinada y consignada en el texto de normas que sean acordes con lo previsto en la Norma Suprema, así como con las leyes secundarias que resulten conformes con la misma. De otro modo, se les dotaría de un poder arbitrario incompatible con el régimen de legalidad.

Apuntado lo anterior, es posible señalar que existen ciertos escenarios o supuestos en los cuales se ven vulnerados el principio de legalidad y el derecho de seguridad jurídica:

1) Cuando la actuación por parte de cualquier autoridad del Estado no se encuentra debidamente acotada o encauzada conforme a la Constitución o las leyes secundarias que resultan acordes a la Norma Fundamental.

2) Cuando la autoridad actúa con base en disposiciones legales que contradicen el texto constitucional.

3) Cuando la autoridad afecta la esfera jurídica de los gobernados sin un sustento legal que respalde su actuación.

No debe perderse de vista que el respeto a la seguridad jurídica y a la legalidad constituyen dos pilares fundamentales para el desarrollo del Estado Constitucional

CNDH MÉXICO Defendemos al Pueblo

Democrático de Derecho. La inobservancia de estas premisas fundamentales hace imposible la permanencia y el desarrollo adecuado del Estado mexicano, pues precisamente cuando el actuar de la autoridad no se rige por estos mandatos de regularidad, el Estado de Derecho desaparece y es sustituido por la arbitrariedad.

Así, el espectro de protección que otorgan dichas prerrogativas no se acota exclusivamente a la aplicación de las normas y a las autoridades encargadas de llevar a cabo dicho empleo normativo.

En efecto, el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad se hacen extensivos al legislador, como creador de las normas, de tal suerte que éste se encuentra obligado a establecer disposiciones claras y precisas que no den pauta a una aplicación de la ley arbitraria, siempre guiadas bajo los cauces determinados en la Ley Fundamental.

Es por tal motivo que **cualquier disposición o acto que atente contra los derechos humanos, principios y mandatos previstos a nivel constitucional constituye por sí mismo un riesgo en la persistencia del Estado**, de ahí que el principio de legalidad se constituya no sólo como una garantía de seguridad jurídica que permite a los gobernados evitar el abuso de la autoridad en el ejercicio del poder, sino, además, "*es la fórmula de la dirección que el pueblo de un Estado, a través de sus representantes, puede imponer a los órganos públicos*"[14].

La extinta Segunda Sala de ese Alto Tribunal ha definido que el principio de legalidad se proyecta en dos vertientes:

1. el hecho de obtener la sumisión de todos los actos estatales al conjunto de la normatividad vigente; y
2. el sometimiento de todos los actos singulares y concretos a un régimen estricto de seguridad jurídica[15].

Por ello –sostuvo– "*es válido afirmar que el principio de legalidad puede ser entendido como la cualidad de lo que es conforme al Derecho. La legalidad expresa así la conformidad al*

[14] Sentencia dictada en el amparo en revisión 964/2015, resuelto por la entones Segunda Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación el 4 de mayo de 2016, bajo la ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán.
[15] *Idem.*

Derecho y es sinónimo de regularidad jurídica". Por ende, los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica se respetan por el legislador cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido[16].

A causa de lo anterior, cualquier norma que no se ajuste a la Norma Fundamental no solo atenta contra el principio de supremacía, sino también contra el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad, debido a que rompe con la regularidad constitucional.

C. Análisis de la norma impugnada

Una vez expuesto el contenido y alcance del derecho humano a la seguridad jurídica y de los principios de legalidad y supremacía constitucional, ahora corresponde llevar a cabo el estudio de la disposición combatida a la luz de dicho parámetro de validez.

Previo a desarrollar los argumentos que sostienen la inconstitucionalidad aducida, es necesario conocer el contexto normativo en el que se desenvuelve el artículo reclamado.

De conformidad con la Ley Número 562 para Prevenir, Investigar y Sancionar la Desaparición de Personas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se trata de un ordenamiento de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio Estatal, cuyo objeto es:

- Establecer las bases de coordinación y distribución de competencias entre los entes públicos del estado y sus municipios, con la federación y entidades federativas que participen en la búsqueda e investigación de personas desaparecidas, para esclarecer los hechos; prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, y delitos vinculados que establece la Ley;

- Generar y activar las Alertas para la Búsqueda, Localización e Identificación, ante la Noticia, Reporte o denuncia de Persona Desaparecida, que deberán

[16] *Idem.*

activarse en todo el estado y solicitar la colaboración con la Fiscalía General de la República y de las entidades federativas.

- Establecer el Sistema Estatal de Búsqueda de Personas Desaparecidas del estado de Guerrero, como un mecanismo de coordinación entre los diversos poderes, órganos y organismos de la entidad, para la búsqueda, localización e identificación de las personas desaparecidas;

- Regular el objeto, funciones y atribuciones de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas del estado de Guerrero;

- Garantizar la protección integral de los derechos de las Personas Desaparecidas hasta que se conozca su suerte o paradero, así como la atención, asistencia, protección y en su caso, la reparación integral, incluidas las garantías de no repetición;

- Crear y regular el Centro Estatal de Identificación Humana del Estado de Guerrero

- Regular los Centros Temporales de Resguardo Humano.

- Crear los registros estatales de Personas Desaparecidas; de Personas Fallecidas no Identificadas y no Reclamadas y; de Fosas Comunes y sitio ilegal de entierro; los cuales deberán ser interoperables con los registros nacionales respectivos;

- Establecer la forma de participación de los familiares en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas, así como garantizar su coadyuvancia en todas las etapas de investigación, de manera que puedan emitir sus opiniones, recibir información, aportar indicios o evidencias;

- Ajustarse al Programa Nacional de Búsqueda, para lograr determinar las acciones y procesos para el correcto funcionamiento de los órganos, organismos, instituciones, comisiones y leyes en la materia;

- Establecer mecanismos de coordinación entre autoridades competentes y los familiares para la búsqueda inmediata de las personas desaparecidas a nivel local, nacional e internacional, hasta en tanto no se conozca la suerte o paradero;

De tal manera que la Ley Número 562 para Prevenir, Investigar y Sancionar la Desaparición de Personas del Estado Libre y Soberano de Guerrero crea un sistema normativo que constituye, entre otras cuestiones fundamentales, la base para la conformación de la **estructura institucional** en la entidad necesaria para cumplir con los objetivos de ese ordenamiento.

Precisamente, dentro de esa estructura orgánica-institucional se encuentra la Fiscalía Especializada en materia de Desaparición Forzada y Búsqueda de Personas Desaparecidas, así como los delitos vinculados con la desaparición de personas, encargada de la investigación y persecución de ese tipo ilícitos.

Lo anterior deriva de las obligaciones impuestas por la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que establece en su artículo 68 que la Fiscalía General de la República y las Fiscalías y Procuradurías Locales deben contar con Fiscalías Especializadas para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, las que deberán coordinarse y dar impulso permanente a la búsqueda de Personas Desaparecidas.

En esa tesitura, el ordenamiento en estudio es de suma importancia para la sociedad mexicana, particularmente para los habitantes de Guerrero, en tanto que forma parte del sistema jurídico instaurado para buscar a las Personas Desaparecidas y No Localizadas, esclarecer los hechos, así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados; por tanto, para garantizar su plena eficacia, resulta fundamental contar con un marco jurídico adecuado y compatible con la Constitución Federal.

Debido a lo anterior, la Fiscalía Especializada, al ser la encargada de llevar a cabo la investigación de los hechos denunciados por su probable configuración como delitos en esa materia, **debe actuar en todo momento conforme a derecho y en pleno**

respeto de los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución General y de los límites que prevé.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para este Organismo Nacional que la norma impugnada debe ser sometida a escrutinio ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que se considera que la facultad otorgada a la citada Fiscalía Especializada para intervenir comunicaciones puede no guardar conformidad con el bloque de constitucionalidad.

Lo anterior se debe a que el artículo 70, fracción XI, de la Ley Número 562 para Prevenir, Investigar y Sancionar la Desaparición de Personas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, es violatoria del derecho de seguridad jurídica y legalidad toda vez que permite que la intervención de comunicaciones privadas sea solicitada por una autoridad distinta a aquellas a las que expresa y taxativamente se refiere el artículo 16 de la Norma Fundamental.

Para sostener tal argumento, conviene recordar que el artículo 16, párrafos décimo segundo y décimo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **reconocen la inviolabilidad de las comunicaciones privadas**, al establecer lo siguiente:

- **Reglas generales sobre la garantía de inviolabilidad**:
 - Se sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacía de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas.
 - El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito.
 - En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Sin embargo, esta regla de **inviolabilidad** no es absoluta, sino que el propio texto constitucional regula las **excepciones a la intervención de las comunicaciones privadas:**

CNDH MÉXICO Defendemos al Pueblo

- **Exclusivamente** la **autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada;**

- La autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando, además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración.

- La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.[17]

De conformidad con lo anterior, la Norma Fundamental contiene las previsiones mínimas para el tratamiento, respeto e inviolabilidad de las comunicaciones privadas, así como los requisitos y formalidades indispensables para poder llevar a cabo, de manera excepcional y por control judicial, la intervención de esas comunicaciones; de manera que ninguna autoridad, incluidas las legislaturas locales, pueden variar, modificar o aplicar de forma distinta lo previsto en el Texto constitucional[18].

Debe tenerse presente que las reglas previstas en el texto constitucional **son de observancia directa y obligatoria** en todo el territorio nacional, pues constituyen el

[17] "Artículo 16. (...)
Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacía de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.
Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.
(...)."

[18] A mayor abundamiento, el acto de investigación de la intervención de comunicaciones privadas, así como sus reglas procesales, se encuentran reguladas en los artículos 291 al 299 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

parámetro de validez del resto de normas que integran el sistema jurídico mexicano; de manera que, frente a cualquier contradicción de cualquier otra disposición de rango inferior respecto del texto constitucional, conforme al principio de supremacía constitucional, debe prevalecer lo previsto en la Ley Fundamental, con el objetivo de reestablecer el orden constitucional y privar de todo efecto aquel acto o norma que la contraríe.

En ese orden de ideas, se estima que el artículo 70, fracción XI, de la ley que se tilda de inconstitucional, no se ajusta a una de las reglas constitucionales de excepcionalidad para intervenir comunicaciones privadas, a saber: respecto de los sujetos o autoridades facultadas para llevar a cabo la solicitud ante la autoridad judicial federal. Para demostrarlo, resulta pertinente reproducir en sus términos la norma en combate:

> *"Artículo 70. La Fiscalía Especializada tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:*
>
> *I. – X. (...)*
>
> *XI. Solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de las disposiciones aplicables;*
>
> *XII. – XXXIII. (...)"*

Como se desprende de la literalidad del precepto, una de las atribuciones de la Fiscalía Especializada para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y delitos vinculados con la desaparición de personas, es solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de las disposiciones aplicables.

Tal previsión es inconstitucional en virtud de que se aparta de una de las reglas previstas en el artículo 16 de la Constitución General, sobre los únicos sujetos que pueden llevar a cabo la solicitud de intervención de las comunicaciones privadas, toda vez que el Poder Reformador de la Constitución **previó textualmente que la solicitud** respectiva se hará a la autoridad judicial federal **a petición** de la autoridad federal que faculte la ley o **del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente**, es decir, solo legitima a dos sujetos específicos y sin que dicha atribución pueda ser delegada a ninguna otra autoridad.

Sobre esa cuestión, al resolver la acción de inconstitucionalidad 114/2020 ese Máximo Tribunal Constitucional del país recordó que, en relación con los sujetos legitimados para llevar a cabo esa solicitud, tenía que tenerse presente el contenido del Dictamen de 28 de marzo de 1996, emitido por las "Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales de Justicia del Distrito Federal y de Estudios Legislativos, Primera Sección" de la Cámara de Senadores, quienes asentaron la importancia de que el texto constitucional reflejara expresamente que serían los Titulares de la representación social de cada entidad federativa quienes estarían facultados para solicitar ante una autoridad judicial federal la intervención de comunicaciones privadas **sin que exista la posibilidad de atribuir o delegar esa facultad reservada a esos funcionarios**, de ahí que sea facultad exclusiva de la autoridad judicial federal autorizar la intervención de comunicaciones privadas, a solicitud de la autoridad federal que faculte la ley o **del titular del Ministerio Público de las entidades federativas.**[19]

Entonces, no es constitucionalmente válido que el artículo impugnado disponga que la persona titular de la Fiscalía Especializada pueda solicitar directamente la autorización para la intervención de comunicaciones privadas, de manera que resulta indudable que tal permisión no guarda armonía con el ordenamiento constitucional Federal.

Se insiste en que el artículo 16 de la Norma Fundamental **es claro y taxativo en cuanto a que la persona legitimada para solicitar la intervención de comunicaciones privadas es quien ostente la titularidad del Ministerio Público local, sin que esta atribución pueda ser ejercida por otra distinta.**

Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero determina en su artículo 139 que el Ministerio Público se organiza en una Fiscalía General, mientras que la Ley Orgánica de esa institución precisa, en su artículo 19, que su titular será el Fiscal General de Guerrero.

Si bien en la Constitución local y en la Ley Orgánica de dicha Fiscalía no se establece expresamente la facultad a favor del Fiscal General de Guerrero de solicitar a la autoridad judicial federal que autorice la intervención de cualquier comunicación privada, cierto es que se trata de una atribución conferida directamente por la Ley

[19] *Véase*, sentencia por la que se resolvió la acción de inconstitucionalidad 114/2020, bajo la ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales, fallada en sesión pública el 19 de enero de 2011, párrafos 27, 28 y 29.

Suprema de nuestro país y, por tanto, es indelegable. En congruencia con lo anterior, la indicada Ley Orgánica de la Fiscalía establece en la fracción I del artículo 22 que el Fiscal General no puede delegar aquellas facultades que, por disposición de la Constitución, le correspondan de forma exclusiva.[20]

Dicho entendimiento es congruente con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano en lo que respecta al ente legitimado para poder solicitar a la autoridad judicial federal la intervención de comunicaciones privadas.

No obstante y en contravención a ese sistema normativo, el artículo 70, fracción XI, de la Ley Número 562 para Prevenir, Investigar y Sancionar la Desaparición de Personas del Estado Libre y Soberano de **Guerrero transgrede el mandato expreso de la Constitución Federal relativo a que solamente una autoridad**—quien ostente el cargo de representante social general de la entidad federativa— **podrá llevar a cabo la solicitud para intervenir las comunicaciones**, pues al ser un acto restrictivo de un derecho humano, el Poder Reformador de la Constitución buscó limitar lo más posible las autoridades legitimadas para poder llevar a cabo esa solicitud.

Se insiste en que la Constitución General de la República es patente en establecer quiénes son las únicas autoridades habilitadas para llevar a cabo la multicitada solicitud, **sin que las legislaturas locales puedan modificar esa regla, ya sea permitiendo a otros entes realizar esa petición o permitiéndole al Titular del Ministerio Público local delegar esa atribución.**

Consecuentemente, la disposición combatida es manifiestamente inconstitucional pues:

- por un lado, faculta a una persona distinta para llevar a cabo la solicitud de intervención de comunicaciones privadas a la autoridad judicial competente, sin que se encuentre constitucionalmente autorizada para ello;

[20]LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO. NÚMERO 500
"ARTÍCULO 22. Facultades Indelegables
El Fiscal General para la mejor organización y funcionamiento de la institución podrá delegar facultades, excepto las siguientes:
I. Aquellas que por disposición de la Constitución, deban ser ejercidas por el Fiscal General, y
(...)

- por el otro, se constituye como una vulneración directa al artículo 16 de nuestra Ley Fundamental, en tanto que no respeta las reglas constitucionales exigidas para solicitar la intervención de las comunicaciones privadas, lo que evidencia, además, una transgresión al principio de supremacía constitucional.

Es así como la norma controvertida genera un estado de incertidumbre, en perjuicio del derecho a la seguridad jurídica y de los principios de legalidad y supremacía constitucional, porque se opone francamente a uno de los límites que la Ley Suprema previó para evitar un uso indiscriminado de la intervención de comunicaciones privadas.

Dicha situación genera una incongruencia normativa en tanto que existe un precepto en el orden jurídico de Guerrero que no respeta un mandato expreso contenido en el artículo 16 de la Constitución Federal, y cuyo efecto será que la esfera jurídica de las y los gobernados se vea afectada por una autoridad que, sin sustento constitucional alguno, puede solicitar la intervención de comunicaciones a la autoridad judicial competente, aun cuando no le corresponda.

Conviene tener presente que al resolver las acciones de inconstitucionalidad 77/2018[21], 5/2019[22], 104/2019[23], 102/2020[24], 114/2020[25] y 29/2025[26] esa Suprema Corte de Justicia de la Nación puntualizó que la facultad de solicitar la intervención de comunicaciones debe operar **en términos del artículo 16 constitucional,** es decir, de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente. Con base en lo anterior, declaró la invalidez normas que permitían a Fiscalías Especializadas locales llevar a cabo la solicitud de intervención a las comunicaciones.

[21] Fallada en sesión pública del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación el 7 de noviembre de 2019, bajo la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas.
[22] Fallada en sesión pública del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación el 21 de abril de 2020, bajo la ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.
[23] Fallada en sesión pública del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación el 18 de enero de 2021, bajo la ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales.
[24] Fallada en sesión pública del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación el 12 de julio de 2022, bajo la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.
[25] Fallada en sesión pública del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación el 19 de enero de 2021, bajo la ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales.
[26] Fallada en sesión pública del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación el 04 de noviembre de 2025, bajo la ponencia del Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García.

Vale la pena destacar que en dichos precedentes el Pleno de ese Alto Tribunal sostuvo que no se soslaya que la Ley General en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en su artículo 70, prevé las atribuciones que le corresponden en el ámbito de su competencia a las Fiscalías Especializadas, incorporando la facultad para solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones en términos de las disposiciones aplicables; mientras que el diverso numeral 71 de ese cuerpo normativo establece que las Fiscalías Especializadas de las Entidades Federativas deben contar, al menos, con las características y atribuciones previstas en el ya mencionado artículo 70.

Sin embargo, el Máximo Tribunal del país señaló que **lo dispuesto por la Ley General no puede concretarse en perjuicio de la previsión expresa del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, disposición según la cual le corresponde exclusivamente al titular del Ministerio Público de la entidad federativa la solicitud para ordenar la intervención de comunicaciones privadas a la autoridad judicial competente.

Por todo lo hasta aquí expuesto, esta Institución Autónoma concluye que el artículo 70, fracción XI, de la Ley Número 562 para Prevenir, Investigar y Sancionar la Desaparición de Personas del Estado Libre y Soberano de Guerrero es incompatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por lo que, a fin de preservar el orden constitucional, lo procedente será que ese Alto Tribunal Constitucional declare su invalidez y así quede expresamente reconocido que la atribución para solicitar ese acto de investigación es exclusiva de la persona titular de la Fiscalía General del Estado de Guerrero frente al órgano judicial competente (Federal), en términos del artículo 16 constitucional.

Defendemos al Pueblo

XI. Cuestiones relativas a los efectos.

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sustentan la invalidez de la disposición impugnada, por lo que se solicita atentamente que de ser tildada de inconstitucional, se extiendan los efectos a todas aquellas normas que estén relacionadas, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ANEXOS

1. Copia certificada del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa a María del Rosario Piedra Ibarra como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).

2. Copia simple del medio oficial de difusión de la entidad en el que consta la publicación de la norma impugnada (Anexo dos).

3. Disco compacto que contiene la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministras y Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

PRIMERO. Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDO. Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

TERCERO. Tener por designadas como delegada y autorizadas a las personas profesionistas indicadas al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos. Asimismo, se solicita acordar que las personas a que se hace referencia puedan tomar registro fotográfico u obtener copias

CNDH
MÉXICO
Defendemos al Pueblo

simples de las actuaciones que se generen en el trámite de la presente acción de inconstitucionalidad.

CUARTO. Admitir los anexos ofrecidos en el capítulo correspondiente.

QUINTO. En el momento procesal oportuno, declarar fundado el concepto de invalidez y la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la norma impugnada.

SEXTO. En su caso, se solicita a ese Alto Tribunal, que al dictar sentencia corrija los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados, así como del concepto de invalidez planteado en la demanda.

PROTESTO LO NECESARIO

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

CVA

MESA DIRECTIVA

Palacio de San Lázaro, a [illegible] de septiembre de 2024

SENADO DE LA REPÚBLICA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
LXVI LEGISLATURA

C. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

La Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la eligió en el cargo de

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

A t e n t a m e n t e

SEN. GERARDO FERNÁNDEZ NOROÑA
Presidente

SEN. VERÓNICA NOEMÍ CAMINO FARJAT
Secretaria

El que suscribe, en mi carácter de Visitador Adjunto adscrito a la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5º, 6°, fracción XVI, 15 fracción XI, y 16 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como en los diversos 33, fracción IV y VIII, 64, y 111 de su Reglamento Interno: ----------

----------**C E R T I F I C O**----------

Que la presente copia certificada en una hoja útil, únicamente por el anverso, es reproducción fiel y exacta del Acuerdo de designación expedido por el Senado de la República, en favor de la Ciudadana María del Rosario Piedra Ibarra como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, suscrito por el Presidente y la Secretaria de la Mesa Directiva de la Sexagésima Sexta Legislatura de dicho órgano legislativo, que data de fecha doce de noviembre de dos mil veinticuatro, el cual se tuvo a la vista y obra en los archivos de este Organismo Autónomo.----------

Se expide la presente certificación en la Ciudad de México, a los veintitrés días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.----------

----------**CONSTE**----------

Lic. Michel Christian Rodríguez Sánchez
Visitador Adjunto adscrito a la Coordinación General
de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos

CERTIFICADO

Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos

0d03944e5e8ed2e7503894e59385be66f1904ea3709d66638d6c8b16f6c3726568059036dd3b6f6360e3525e2206b4e01d7390a46af0d2166fb6390590b2f9bb1f2683ca1563

PERIÓDICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Viernes 14 de Agosto de 2026 | Año CVII | Edición No. 65 Alcance III

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero | https://www.guerrero.gob.mx/ | Precio del ejemplar: 26.98

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 562 PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO..... 3

0ad394af80d2375b393d2f63515bf6ff1904a8370dda61b8afc8b56fc37787f8050136dd9f8f36f8a35e82bbba0b1d3903a163af0d2166f6e134653be2f30b1f2863ca1b43

V. CONCLUSIONES

ÚNICO. Que esta comisión en funciones de dictaminadora, en el análisis, discusión y valoración de las propuestas, utilizó el método de trabajo acordado exponiendo sus argumentos bajo criterios de orden y racionalidad en los que se motiva y fundamenta el presente dictamen; sobre todo se ciñe al contenido de los artículos 1 y 20 de nuestra Carta Magna y en el artículo 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en cuanto a la interpretación y aplicación de las normas que estén relacionadas con la observancia de los derechos humanos siguiendo las técnicas de las reglas legislativas. Asimismo, ha convenido ajustar sus determinaciones respecto al examen de la presente iniciativa que le ha sido turnada, de acuerdo con la Constitución y los tratados internacionales, de manera tal que la ley que se expide refleje con la precisión, claridad y simplicidad, la buena fe y la voluntad política trasmitida en ella.

La iniciativa propuesta está fundamentada en un marco jurídico robusto que asegura su armonización con principios constitucionales y legales. Además, esta iniciativa de ley fortalece la capacidad del Estado para la mejora y garantía efectiva de los derechos humanos de las víctimas del delito de Desaparición Forzada de Personas, desaparición cometida por particulares y delitos vinculados".

Que en sesiones de fecha 16 de julio del 2026, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar la Desaparición de Personas del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Emítase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide la siguiente:

LEY NÚMERO 562 PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

V. Los que establezca la Ley Orgánica y la normatividad interna de la Fiscalía General.

Artículo 70. La Fiscalía Especializada tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

I. Recibir las denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos previstos en la Ley General e iniciar la carpeta de investigación correspondiente;

II. Realizar todas las acciones relativas a la investigación y persecución de los delitos materia de esta Ley conforme al Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables;

III. Mantener coordinación con la Comisión Estatal de Búsqueda para realizar todas las acciones correspondientes a la búsqueda y las diligencias de investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General, conforme al Protocolo Homologado de Investigación, Protocolo Homologado de Búsqueda y demás disposiciones aplicables;

IV. Dar aviso de manera inmediata, a través del registro correspondiente, a la Comisión Estatal de Búsqueda sobre el inicio de la investigación de los delitos materia de la Ley General, a fin de que se inicien las acciones correspondientes a la búsqueda, así como compartir toda la información con la que se cuente, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables;

V. Proporcionar a las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda la información ministerial y pericial que le soliciten, tendiente a la búsqueda de personas con fines de identificación humana y entregar al Centro Nacional de Identificación Humana la información correspondiente bajo los criterios de homologación definidos por la Comisión Nacional de Búsqueda;

VI. Mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Estatal de Búsqueda, a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de personas, en términos de las disposiciones aplicables;

VII. Informar de manera inmediata a la Comisión Nacional y a la Comisión Estatal de Búsqueda, la localización o identificación de una persona;

VIII. Mantener comunicación continua y permanente con las instancias competentes, para recabar y proporcionar información sobre las acciones de investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General, cometidos en contra de personas migrantes;

IX. Solicitar directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales;

X. Realizar las investigaciones que requieran control judicial, solicitadas por la Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Estatal de Búsqueda, en el contexto de la búsqueda forense de personas desaparecidas con un enfoque masivo o a gran escala o, en su caso, de identificación humana complementario. Las investigaciones deben realizarse en un término no mayor de setenta y dos horas;

XI. Solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de las disposiciones aplicables;

XII. Realizar y comunicar sin dilación todos aquellos actos que previamente hayan sido solicitados por la Comisión Estatal de Búsqueda, para la búsqueda y localización de una persona desaparecida, que requieran de autorización judicial;

XIII. Conformar grupos de trabajo interinstitucionales y multidisciplinarios para la coordinación de la investigación de hechos probablemente constitutivos de los delitos materia de la Ley General, cuando de la información con la que cuente la autoridad se desprenda que pudieron ocurrir en dos o más entidades federativas o se trata de una persona extranjera en situación de migración, independientemente de su situación migratoria;

XIV. Solicitar el apoyo policial a las autoridades competentes, para realizar las tareas de investigación de campo;

XV. Recabar la información necesaria para la persecución e investigación de los delitos previstos en la Ley General u otras leyes;

XVI. Remitir la investigación y las actuaciones realizadas a las autoridades competentes cuando advierta la comisión de uno o varios delitos diferentes a los previstos en la Ley General;

XVII. Sujetarse a los procedimientos, criterios, lineamientos normativos y demás disposiciones señaladas en el Protocolo Homologado de Investigación y demás normas aplicables;

XVIII. Solicitar al Juez de Control competente las medidas cautelares necesarias, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales;

XIX. Solicitar la participación de la Comisión Ejecutiva Estatal, así como de las instituciones y organizaciones de derechos humanos y de protección civil, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTENIDO DEL DOCUMENTO

DECRETO DE INCONSTITUCIONALIDAD

NOMBRE DEL PROMOVENTE: CNDH

NÚMERO DE COPIAS: 25

NÚMERO DE ANEXOS: 4/2 cuadernos

FOLIO: 45614

6dd194ff285ed2e756b33a6e81b3fbbfef1904da9d09d0d51b86e6b16f63f2f6e893d60dd5bff31aa35e2e23bb1a0b1af7503a65af0d2165f8c3e965b2ef90b1f2e63ca15a3

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

Folio: JUR/2026/019397	Fecha y hora de recepción SCJN: 17/09/2026 08:51:27.597
UID: 0FE1A80F-4795-4B84-B6F3-4AF383E23455	

Suprema Corte de Justicia de la Nación
ACUSE DE RECIBO

Se hace constar que el presente documento fue recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin prejuzgar sobre su contenido o procedencia.

AUTORIDAD	COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
NÚMERO DE OFICIO	S/N
TIPO DE DOCUMENTO	Oficio
RAZONAMIENTO	Recibido por buzón judicial en (13) fojas con firma autógrafa.

Detalle de la recepción

TIPO DE DOCUMENTO / ANEXO	TIPO DE FIRMA	RAZONAMIENTO	NÚMERO DE FOJAS
Disco compacto	No aplica	UN DISCO COMPACTO	-
Copia certificada	Firma autógrafa	UN ANEXO EN (1) HOJA SEGÚN SU CERTIFICACIÓN	-
Copia simple	No aplica	IMPRESIÓN DE PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO DE FECHA 14 AGOSTO DE 2026 EN (3) FOJAS	-

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS 2026 SEP 17 AM 10:07

aatpMSovzv9rPkdSUW6ojCHRYoMZGbz5lc+Y27w14ts=
69d394a8e86d1f1e8e8e3e6381fbeef1804e8516d663e6c6b516f3f2566e050b60da8b6f62e8e35e2b2bb1e01d350a1e5af06e156e6f1e953e2f98b1f2e8e3ca1563

Firmado por ELIZABETH OCHOA CASTRO
No. serie: 6417974e1e3e82a9-537f0442923e5e19e8216e6a91e
Fecha: 17/09/2026 08:51:26 a.m.
2e89e6304

Evidencia Criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: DocFirExpElect1_1.pdf
Secuencia: 9129701

Este documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a un documento electrónico.

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	*Nombre:*	JOSÉ OSCAR VILLEGAS TABARES	*Estado del Certificado:*	OK	Vigente
	CURP:	VITO860328HDFLBS05			
Firma	*Serie del certificado del firmante:*	706a662073636a6e340000000000000000000430	*Revocación:*	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	2026-09-21T18:15:23Z / 2026-09-21T12:15:23-06:00	*Estatus de firma:*	OK	Válida
	Algoritmo:	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	67 9e 04 48 77 f9 55 6e 89 6d 43 93 07 20 ce 12 db f8 f5 ee cc 51 17 4e ef 9a fd b1 96 51 50 a5 37 47 49 dd 08 9b 9f 81 ef c0 5f 4b 2e 49 06 ac ff 81 18 80 a2 32 d8 64 4a 72 2d 9e ae 9e e6 db 76 98 e1 e1 44 54 62 bf db 9f 1d 7c fd dc 28 37 d8 ac e7 29 53 d9 6b cb ee af 06 09 79 ea b1 2c 58 ed b2 6c c2 6e 63 f6 0b d5 18 74 c7 0b 28 a4 61 57 c2 b9 ca d2 a3 4e 32 25 7c ba 42 b3 8d 4c 35 dd 34 e2 1e 1d 1a 9a b8 a6 89 6d f3 75 9a 91 03 7e 70 02 17 78 ec 35 6e 0c 43 e5 bb 90 33 20 0f d3 0e d5 22 9b bc 22 cf 15 99 05 1b d9 c5 f7 e8 58 af 05 81 4e 98 17 e8 05 55 04 de 9a 42 f0 2e f3 a9 7a b4 f1 64 81 85 f3 95 03 1e 25 bb 5f 38 d7 36 e4 2b ad a9 9d 55 c1 bc 1c 36 40 03 a5 f3 86 5b 0c 33 03 d9 de 6f 61 74 5a 83 87 0d 46 c2 85 fb cc 97 4f 59 82 7e 94 23 dc 57 b2 5b 17 55 90 91 3a 87 5e 47 8c 53 bc 44 b5 e6 0b e9 36 ed 3d 76 5b a0 f8 4f 5a aa bf 7f dd 5f f4 9e 0e 2d 71 1c f9 35 8f b6 1b 89 28 b2 85 70 40 d5 8c 83 17 ee ed a9 1b e5 9a a8 b2 02 24 e4 3d bc 0a c6 f1 58 61 a5 26 89 bd d4 32 af bc 12 0c 4b 58 51 0e 6b 5c 0f 2f 40 97 f1 37 72 0b 92 e7 69 0d a7 30 d1 61 aa 0d 5b ce 16 0f 6e 9e 9a 31 1f c5 cd 58 e5 a4 db 96 7a 89 11 5c 7b 0e 2f 2f e8 14			
OCSP	*Fecha: (UTC / Ciudad de México)*	2026-09-21T18:15:23Z / 2026-09-21T12:15:23-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP:	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP:	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP:	706a662073636a6e340000000000000000000430			
TSP	*Fecha : (UTC / Ciudad de México)*	2026-09-21T18:15:23Z / 2026-09-21T12:15:23-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP:	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia:	2029256			
	Datos estampillados:	89D384481F9C187A7A857094757CBFF1004EA87B50E63BEEC8B15F637796F050 46DAC3992F14C52BC2B0A8B4EC50EE52F26246FB63905DE289BB1FC434CA15EC			

0ad3944d5d8ed2e75b3a3a8f9b5fbbcf1904a87b50e63beec8b15f637796f050

Evidencia Criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: 119-DEMANDA.pdf
Secuencia: 9221128

Este documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a un documento electrónico.

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante	*Nombre:*	CLARISA ISELA VARGAS ANGUIANO	*Estado del Certificado:*	OK	Vigente
	CURP:	VAAC850222MGTRNL04			
Firma	*Serie del certificado del firmante:*	706a6620636a663300000000000000000000f648	*Revocación:*	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	2026-10-19T04:02:57Z / 2026-10-18T22:02:57-06:00	*Estatus de firma:*	OK	Válida
	Algoritmo:	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	8b 65 89 de a3 31 bf 98 b7 47 8b a4 69 ea 6d c2 3b f7 bf 0f d2 63 b9 a5 f7 eb e1 d6 d2 98 86 2c 2c d8 7a 58 18 9d 93 18 98 15 26 0a 66 4d 92 0e a3 1c 57 11 ce 18 6b 3c a3 94 f7 b5 d3 87 8e 3c 5c 5e 49 91 ee c0 0b ce bb 21 8b 68 c1 9d 19 08 7d 96 b2 a5 cb 6e 65 d8 37 54 51 a4 63 14 cd 27 1b 95 5b 48 79 b6 7a 9d 85 26 c6 5c 66 bb ae c0 f3 8a 09 c6 1d d7 04 8f 81 f9 bc 8f 56 6b 33 e7 13 18 ae a8 d2 e4 98 81 2b ca 0b 8f 83 88 84 2a af 1e e1 16 cd 7a d4 e4 8b cb ae fe 95 f7 81 2a 7a bc 3e a3 84 1f d5 7c 9b 73 6a 9b ac a9 12 21 89 23 44 e5 1c 98 f4 32 b5 7f f8 21 73 68 e6 74 e9 55 85 b6 48 c0 48 89 d6 9c 88 86 4c 3f 4a 04 93 3b 02 a3 0b dc 3b 79 0e 50 4d f4 54 5a f3 59 bf b9 58 9b 46 14 2d 32 d9 97 47 91 00 2c 82 6a e4 72 02 98 15 1c 1c c2 ba 15 c1 61 a6 71 c2 d1 46 f7 5a 76 33 1e 72 83 b3 64 ac 30 d8 e0 0d 24 67 47 b7 68 28 6b c4 bc e1 df 7d 0c 0b 48 48 61 3b a8 71 bb cd e9 65 51 ff d4 08 6e 15 f9 d0 29 3d b6 f8 d9 79 f7 89 1f 7f 7f 2b ec 74 7a 6b a3 55 22 d3 bd 02 d3 d9 d2 5a 68 93 d2 72 25 98 51 8e 56 c2 2b 8f fa cd 7e 43 50 e6 cd 2f 04 02 37 b3 66 e1 bb 63 c2 1f cf ab 7f f9 0b d1 9e 56 fe ee f0 2e a6 58 1e ac e6 ea 83 f9 6a 66 09 02 f3			
OCSP	*Fecha: (UTC / Ciudad de México)*	2026-10-19T04:02:57Z / 2026-10-18T22:02:57-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP:	706a6620636a663300000000000000000000f648			
TSP	*Fecha : (UTC / Ciudad de México)*	2026-10-19T04:02:57Z / 2026-10-18T22:02:57-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP:	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia:	2171848			
	Datos estampillados:	0AF39E0FD9CD2815B734EFF3B1FBFC21934923132D85473FC6C86163F267A170 3B0D9BFF30EB75C2240B1E01D727316A10DC1548619F97B2F928482B82CA1C83			

0af39e0fd9cd2815b734eff3b1fbfc21934923132d85473fc6c86163f267a1703b0d9bff30eb75c2240b1e01d727316a10dc1548619f97b2f928482b82ca1c83